

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 218.- doscientos
dieciocho.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : C-290-2018
CARATULADO : SOCIEDAD RAMÍREZ FIGUEROA
LIMITADA/AGROMILLORA SUR S.A

Curico, trece de Noviembre de dos mil veinte

VISTO:

Que, a folio 1, de fecha 31 de enero de 2018, comparece doña Luisella Andrea Ramírez Brantes, abogada, cédula nacional de identidad número 16.749.233-9; domiciliada en Yungay número 31, Linares, Región del Maule, en representación según mandato judicial de la **SOCIEDAD DE PERSONAS “RAMÍREZ FIGUEROA Ltda”**, giro agrícola, domiciliada en Parcela número 51 San Víctor Álamos, Linares, Región del Maule, quien demanda resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la **EMPRESA AGROMILLORA SUR S.A**, RUT. N° 96.827.470-8, empresa de giro producción de plantas frutales y olivos en vivero, representada legalmente por su Gerente General don **ELY ERNESTO CHERNILO MÜLLER**, cédula nacional de identidad número 8.457.672-7, domiciliado para estos efectos en Jesús Pons número 563, Curicó, Región del Maule.

Funda su demanda, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I.- LOS HECHOS:

1. Es representante de una sociedad de personas denominada “Ramírez Figueroa Ltda.”, giro agrícola que está constituida íntegramente por familiares, esto es Don Antonio Ramírez Figueroa, quien tiene la representación legal de la sociedad, sus 3 hermanos.

Los integrantes de la sociedad destinaron casi la totalidad de una herencia como capital social para inversión agrícola. Compraron terrenos y se constituyeron en sociedad con la intención de plantar, cultivar y producir fruta que tuviera certificación internacional orgánica a fin de que fuera exportada. Pues bien, la fruta



«RIT»

Foja: 1

escogida para cultivar e invertir fue la frambuesa.

2. Agrega que, con la intención de realizar un cultivo orgánico de frambuesas, destinado a mercados internacionales, a través de empresas procesadoras y comercializadoras de este fruto, se buscó un vivero que cumpliera con los estándares de calidad nacional e internacionales de producción de plantas de frambuesa.

3. En el transcurso del mes de abril del año 2017, se contrató al **VIVERO AGROMILLORA SUR S.A.**, para la adquisición de 21.000 plantas “invitro” de frambuesas de cultivar variedad *Heritage*, que deberían ser entregadas entre los meses de agosto y septiembre del año 2016, mediante la cancelación del 40% del valor total.

Se hizo efectiva la entrega de plantas desde las instalaciones del vivero en la comuna de Curicó, el 18 de noviembre de 2016 (dos a tres meses posterior a la fecha contratada) solo mediante el retiro de las bandejas “speedling” que contenían las plantas enraizadas de 10 a 15 centímetros de altura (3 hojas verdaderas).

4. Una vez que llegaron las plantas a su predio (lugar de plantación), se sometieron a un periodo de aclimatación de 3 semanas, para luego iniciar la plantación en el transcurso de la segunda semana del mes de diciembre de 2016, en el terreno que tenían previamente preparado; así dieron inicio al cultivo en terreno.

5. Continúa señalando que, la planificación del cultivo, en líneas generales, era iniciar la cosecha de la fruta la primera temporada de fructificación (segunda flor), entre los meses de marzo a abril del año 2017, como fruta convencional, para luego, a partir de la segunda temporada, ya establecida la acreditación como productores orgánicos, producir fruta orgánica, para lo cual ya se contaba con la evaluación favorable previa de Institute Marketecology Chile (IMO Chile S.A.) que su predio a partir de julio de 2017, entró a una etapa de transición a producción orgánica respetando la normativa al respecto (Ley 20.089, su Norma Técnica y lo establecido en el Decreto Supremo 17/2007).

6. Los rendimientos que esperaban del cultivo era de 2.500 kilogramos por hectárea, en la primera temporada, posteriormente en el periodo de estabilización del cultivo, un rendimiento promedio anual de 22 toneladas por hectárea, que creían factibles de conseguir sobre la base de su experiencia, condiciones agroclimáticas del área, condiciones de su suelo y la asesoría de expertos. Entre



«RIT»

Foja: 1

los asesores, contaban con el ingeniero agrónomo, señora Liza Fernández y el ingeniero agrónomo, señor Pablo Cofré.

7. Afirma que, el terreno de plantación lo habían preparado previamente, con subsolados a un metro de profundidad, dos pasadas de arado de vertedera, varios “rastraje” (labor mecanizada en la etapa de preparación de suelo), entre estas labores la incorporación de abonos orgánicos, dosificados sobre la base de análisis de fertilidad de suelos realizados en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción, para posteriormente, antes de plantar, realizar los camellones.

8. La plantación se realizó a un marco de 0,33 m sobre hilera de 3 metros entre hilera, lo que arroja una densidad de 10.000 plantas por hectárea. Una vez que las plantas estuvieron en terreno, hasta el mes de marzo del año 2017, en que se dieron cuenta que la variedad que se les entregó en el vivero de Agromillora, estaba cambiada.

9. Refiere que entre las labores previas al hallazgo, de la diferencia varietal, se habían realizado en el huerto las siguientes labores: riegos superficiales (16 aplicaciones), fertilizaciones foliares (bachumus 0,2 litros por cada 100 litros de agua, 15 aplicaciones con bombas de espalda), aplicaciones de protectores solares (Protecsol Pm 2,5 kilogramos por cada 100 litros de agua), desmalezados manuales (9 veces) y mecánicos con rastra offset entre hileras (1 vez).

10. Indica que, a mediados del mes de marzo del año 2017, se dieron cuenta que la variedad no correspondía a la contratada (Heritage), a través de indicios como: las plantas no florecían (heritage es una variedad remontante, florece y fructifica en dos periodos durante la temporada productiva anual), las plantas estaban caídas (al contrario las plantas de la variedad Heritage según su experiencia son erectas de cañas firmes, que no se doblan o penden como otras variedades), las hojas eran levemente más rugosas y gruesas (al contrario las plantas de la variedad Heritage son más lisas y delgadas); hasta que el día 22 de marzo del año 2017, en el transcurso de la tarde, acudió al predio el técnico del vivero Agromillora S.A., señor Mauricio Zuñiga Briceño, quien les confirmó que se trataba de una variedad distinta, posiblemente Coho y la pérdida era total. En dicha ocasión les ofreció la reposición de las plantas para el año 2018 y la indemnización única de \$267 (doscientos sesenta y siete pesos) por cada planta.

11. Que, debido a que la indemnización ofrecida por el vivero a su juicio resultaba insuficiente, puesto no cubría los gastos que habían incurrido y no consideraba una negociación justa por el lucro cesante, y puesto que la postura de



«RIT»

Foja: 1

ellos siempre fue que no podían negociar con ellos directamente ya que los montos de indemnización habían sido estimados junto con INDAP, institución pública a la cual sus representados no pertenecen ni tienen vínculo alguno para la adquisición de las plantas, a diferencia de otros afectados quienes adquirieron las plantas de frambuesas, a través de un programa de gobierno que fue desarrollado por INDAP.

12. En dicha oportunidad y en etapas posteriores, se le solicitó al técnico del vivero Agromillora sur S.A que les proporcionara una carta oficial, donde reconocía la diferencia varietal de las plantas, para así poder realizar la extracción de las plantas de frambuesas que en la actualidad son consideradas una plaga, y hasta esa fecha no han tenido ninguna respuesta ni se han comunicado con sus representados. Afirma que dicha situación solo agrava la negligencia de Agromillora, puesto que para poder recuperar dichos suelos será necesario incurrir en más trabajo, tiempo y recursos.

II.- EL DERECHO

De la protección agrícola:

El decreto ley número 3.557, de fecha 29 de Diciembre del año 1980, estableció disposiciones sobre protección agrícola, es de la especie señalar el artículo 17 de dicho cuerpo legal, el cual establece que: **“Si con ocasión de la venta de plantas se entregaren productos de una genuinidad varietal distinta a la convenida o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio, del criadero o almacén que les vendió, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de las plantas, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios que procediere; todo lo cual no obstará a la aplicación de las sanciones que correspondan. La acción judicial respectiva prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas cuando se tratare del mal estado sanitario de las mismas o desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas si se tratare de una diferencia en su genuinidad varietal...”**

Expresa que el derecho que se reclama mediante su acción corresponde a la venta de plantas cuya genuinidad varietal es distinta a la convenida, solicitando la correspondiente resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

Agrega que, en este mismo sentido el artículo 45, del decreto ley número 3.557 establece que: **“En todos aquellos casos en que, conforme al presente decreto ley, sea procedente reclamar o apelar, en contra de alguna medida adoptada por el Servicio o demandar a éste o a terceros, será competente para**



«RIT»

Foja: 1

conocer de la reclamación o demanda el Juez de Letras que corresponda, **y la acción se substanciará de acuerdo con el procedimiento sumario...**”

De la indemnización de perjuicios:

Cita el artículo 1489 del Código Civil, el que señala que: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*”

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. Siendo de la especie materia de este juicio, optar por la resolución del contrato con indemnización de perjuicio.

Señala que, para que proceda la indemnización de perjuicios en materia contractual, se requiere, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1557 del Código Civil: “*Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*”.

Continúa señalando que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1551 número 1, de Código Civil: “*El deudor está en mora, 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora...*”.

En relación a lo anteriormente expuesto el artículo 1556 del Código Civil señala que: “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, **ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento***”. Consecuente con lo referido por esta norma, la empresa agrícola no cumplió su obligación correlativa de entregar la variedad de frambuesa (heritage) estipulada en el contrato celebrado por las partes, entregando un producto distintivo e inviable en el mercado chileno (coho).

En el mismo sentido anterior el artículo 1556 del Código Civil señala que: “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...*”.

Don Rene Abeliuk en el manual de las obligaciones señala que: “*La distinción entre ambos deriva de que el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor, y el lucro cesante, la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación*”.

De la misma manera Rodríguez Grez señala que: “*En síntesis, el daño emergente **es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original (anterior***



«RIT»

Foja: 1

al hecho que se reprocha) y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización por este concepto”.

Por su parte Claro Solar, después de transcribir el artículo 1556, señala: “*El valor de la indemnización debe ser, por lo tanto, igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta con motivo de la no ejecución total o parcial, o la demora en la ejecución; y esta pérdida o perjuicio consiste en dos hechos diferentes que la indemnización debe comprender: una disminución del patrimonio del acreedor, a que se da el nombre de **damnum emergens**, daño emergente; y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar en virtud de su crédito, llamado por eso **Lucrum cesans**, lucro cesante”.*

Según sus dichos, en cuanto al daño moral, en materia contractual, ha existido una amplia discusión doctrinal respecto a la procedencia de la indemnización por concepto de daño moral en materia contractual, dice que en este mismo sentido la doctrina ha señalado que la ley no ha prohibido que la indemnización del daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos y cuasidelitos. A su vez la Corte Suprema ha esgrimido el derecho a la integridad psíquica para justificar la indemnización por daño moral contractual.

Así las cosas, refiere que, la Corte Suprema en Causa Rol N°3291-2005, caratulada “AROS GONZALEZ LUISA con ZOFFOLI GUERRA CRISTIAN”, ha señalado “...*En la responsabilidad contractual, entonces, un daño moral puro, cuyo nexo causal con el cumplimiento imperfecto de una obligación contractual se encuentra acreditado, debe ser reparado, toda vez que es indesmentible que, bajo esas condiciones, el deudor obró al menos con culpa leve*”. Afirma que, en este sentido la AGROMILLORA S.A obró al menos con culpa leve, ya que no solo no cumplió con su obligación correlativa de entregar el producto adquirido generando graves perjuicios de los demandantes, sino que no empleó el cuidado que aún una persona de poca prudencia suele emplear “*en su negocio propio*” como señala la Ley para referirse a la culpa grave, culpa lata o negligencia grave en el artículo 44 del Código Civil; y es que es este precisamente el giro o rubro al que se dedica la demandada AGROMILLORA.

A su vez, agrega que, siguiendo el mismo criterio la Corte Suprema señaló que: “... *tanto la doctrina moderna como la jurisprudencia reciente afirman que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual no sólo comprende o abarca los rubros de daño emergente y lucro cesante y que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos. Así, el profesor Fernando Fueyo Laneri en su*



«RIT»

Foja: 1

obra *'Instituciones de Derecho Civil Moderno'*; Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre *'El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual'* (Editorial Jurídica, 1969); Ramón Domínguez Águila en sus *'Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista'* (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en *'Comentarios de Jurisprudencia'* (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y, recientemente, doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra *'El Daño Moral'* (Editorial Jurídica, año 2000)".

En relación a lo anterior la Corte Suprema señala que: *"... las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se imponen en el Derecho actual y la aceptación de esas tendencias por la jurisprudencia de nuestros tribunales en estos últimos años, determinan que el concepto de daño emergente que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario, sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en el texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz 'daño' que emplea la disposición -que no se encuentra definida en la ley- corresponde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo 'detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia', es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los de índole material"* (considerando SEXTO). Siguiendo la concepción de la definición de daño dada por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la empresa AGROMIILORA S.A produjo no solo un desgaste económico, sino además uno moral y psicológico, precariedad económica, producida por dicha empresa al no cumplir con la obligación que le acaecía. Refiere que la empresa es una empresa familiar formada por cuatro hermanos, la cual lleva pocos años de funcionamiento, realizando una inversión importante, en la cual estaban puestas todas las expectativas de ser rentable. Señala que este *"detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia"*, no se hubiese producido, sino fuese por el actuar negligente y culpable de AGROMILLORA S.A, toda vez que los actores cumplieron con la obligación que les imponía el contrato, no existiendo por parte de ellos, en momento alguno la mala fe.

Comenta que la concepción del daño moral a las personas jurídicas en nuestra doctrina nacional ha evolucionado, partir de entonces, *"el "carecer de corazón" –usando expresiones de la doctrina francesa, recogidas por profesores*



«RIT»

Foja: 1

nacionales ya no sería óbice para contar con una esfera extramatrimonial y, eventualmente, verla dañada por el actuar culpable o doloso de un tercero. Bastaría, pues, con detentar la calidad de persona sujeto de derecho, sin necesidad de entrar en mayores distinciones. Y es que los atributos de la personalidad –presentes, como sabemos, tanto en las personas naturales cuanto en las jurídicas– no pueden encajar más que en aquella esfera compuesta de elementos intangibles de imposible apreciación pecuniaria”.

III.- LOS PERJUICIOS:

Refiere que la sociedad Ramírez Figueroa limitada es dueña de la Parcela número 51 del proyecto de Parcelación, San Víctor Álamos, comuna de Linares. Se encuentra inscrito a su nombre, tiene una superficie aproximada de 13 hectáreas.

Para determinar la existencia y cuantía de los perjuicios ocasionados por el actuar negligente de **AGROMILLORA S.A.**, se solicitó la asesoría de un Ingeniero agrónomo y perito judicial don **NORMAN ESTANISLAO CALDERÓN PONTIGGIA**, que en el periodo de prueba se presentará a ratificar su informe pericial, el cual concurrió a una visita de reconocimiento que se realizó el día miércoles 10 de mayo de 2017, a partir de las 13:00 horas; en el predio denominado “Figue”, que corresponde a la parcela 51 San Víctor Álamos de la comuna de Linares, la que contó con la presencia del representante legal de la sociedad Ramírez Figueroa limitada, don Antonio Ramírez Figueroa, de dicha visita, se tomaron muestras genéticas de las plantas de frambuesas de las cuales como se puede observar en el Informe pericial acompañado a su demanda, las cuales fueron analizadas en el laboratorio de Biotecnología del Centro Regional de Investigación La Platina del Instituto de Investigaciones Agropecuaria (INIA). El análisis genético arrojó que las plantas catalogadas dentro de la Muestra 1, correspondían a la variedad Coho, y la Muestra 2 a la Variedad Heritage. Por lo cual, fehacientemente el 0,13% de las plantas entregadas por Agromillora Sur S. A. son de la variedad contratada (Heritage).

DAÑO EMERGENTE: el daño emergente está calculado en base a gastos de una hectárea, esgrime que al final del cálculo del daño emergente se realizará el total en base a las 2,3 hectáreas plantadas.

1.-Costos directos plantación:

a) **Mano de obra:** Menciona gastos por:

preparación de suelo adicional a la maquinaria agrícola, que en el periodo	\$30.000
---	----------



«RIT»

Foja: 1

comprendido entre mayo y noviembre del año 2016, correspondiente a 2 jornadas de trabajo por un total de;	
<u>control de malezas</u> , comprendido en el periodo entre mayo del 2016 y abril del 2017, correspondientes a 42 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a	\$630.000
<u>riego y limpieza acequias</u> , comprendiendo el periodo de entre octubre 2016 y abril 2017, correspondientes a 42 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;	\$630.000
<u>marcación y surcos</u> , comprendido en el periodo de noviembre del 2016, correspondientes a 2 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;	\$30.000
<u>plantación</u> , comprendido en el periodo de diciembre del 2016, correspondientes a 25 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;	\$375.000
<u>aplicación fertilizantes</u> , comprendido en el periodo entre diciembre del 2016 y abril del 2017, correspondientes a 48 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;	\$720.000
<u>aplicación protector solar</u> , comprendido en el periodo entre diciembre del 2016 y abril del 2017, correspondientes a 12 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;	\$180.000
<u>muestreo fertilidad del suelo</u> , comprendido en el periodo julio del 2016, correspondientes a	\$25.000
	Por concepto de <u>mano de obra total</u> existen perjuicios equivalentes en dinero a
	<u>\$2.620.000-</u>

b) **Contratación de servicios y maquinarias:** Menciona gastos por:



«RIT»

Foja: 1

<p>tractor con arado subsolador, comprendido en el periodo de agosto del 2018, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	\$100.000
	\$150.000
<p>tractor con arado de vertedera, comprendido en el periodo de agosto del 2018, correspondientes a 2 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	\$112.000
<p>tractor con rastra offset, comprendido en el periodo de agosto del 2017, correspondientes a 4 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	\$90.000
<p>tractor con camellonera, comprendido en el periodo de agosto del 2017, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	\$75.000
<p>tractor con arado, comprendido en el periodo de noviembre del 2016, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	\$75.000
<p>tractor con cepón, comprendido en el periodo de noviembre del 2016, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a; y</p>	\$90.000
<p>tractor con carro, comprendido en el periodo de diciembre del 2016, correspondientes a 3 fletes, equivalente en dinero a.-</p>	<p>Por concepto de contratación de servicios y maquinaria</p>
	<p>total existen perjuicios equivalentes en dinero a <u>\$692.000.-</u></p>

c) **Insumos:** Menciona gastos por:

<p>fertilizantes, durante el periodo de tiempo comprendido entre noviembre del 2016 y abril del 2017, se aplicaron 20 litros de BACHUMUS, equivalente en dinero a;</p>	\$100.000
<p>otros, durante el periodo entre diciembre del 2016 y marzo del 2017, se aplicaron 30 kilogramos de protector solar, equivalente en</p>	\$399.510



«RIT»

Foja: 1

dinero a;	\$30.000
análisis de suelo , durante el periodo de julio se practicó un nuevo muestreo de análisis del suelo por un monto de;	
	\$2.500.000
plantas , durante el periodo de noviembre del 2016, se plantaron 10.000 por hectárea de plantas equivalentes en dinero a	
	Por concepto de insumos
	totales existe un perjuicio
	equivalente en dinero a
	\$3.029.510.-

Señala que, por concepto de costo directo, esto es mano de obra, contratación de servicios y maquinarias e insumos es posible avaluar los perjuicios ocasionados por la sociedad Agromillora sur S.A en \$6.341.510.-

2.-Costos indirectos de la plantación:

- a) **imprevistos (sobre el total de costos directos):** equivalentes al 5% del total global por un monto de \$317.076.-
- b) **asesor:** indica que se realizaron 5 visitas técnicas, por un monto total de \$150.000.
- c) **costo administración:** durante el periodo de tiempo comprendido entre agosto del 2016 y mayo 2017, se produjo un gasto del 10% equivalente en dinero a \$680.859.-

Por concepto de gastos indirectos de plantación existe un total de perjuicio equivalente en dinero a **\$1.147.935.-**

3.- Costos que se deben realizar para recuperar el huerto a similares condiciones que las presentadas a mayo del año 2017

Costos directos:

a) **Mano de obra:** Menciona gastos por:

Retiro de vegetación , en el periodo comprendido en marzo 2018, correspondiente a 4 jornadas de trabajo por un total de;	\$60.000
Preparación de suelo (para	\$15.000



<p><u>siembra)</u>, en el periodo comprendido en abril del 2018, correspondiente a 1 jornadas de trabajo por un total de;</p>	\$30.000
<p><u>Siembra (adicional al tractorista)</u>, en el periodo comprendido en mayo del 2018, correspondiente a 2 jornadas de trabajo por un total de;</p>	\$180.000
<p><u>Control de malezas</u>, comprendido en el periodo entre agosto del 2018, correspondientes a 12 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;</p>	\$630.000
<p><u>Riegos y limpia de acequias</u>, comprendido en el periodo del año 2018, correspondientes a 42 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;</p>	\$2.500.000
<p><u>Preparación de suelo (para</u></p>	
<p><u>plantación)</u>, comprendido en el periodo entre septiembre a octubre del 2018, correspondientes a 25 jornadas hombre equivalentes en dinero a;</p>	\$30.000
<p><u>Marcación y surcos</u>, comprendido en el periodo noviembre 2018, correspondientes a 2 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;</p>	\$375.000
<p><u>Plantación</u>, comprendido en el periodo noviembre del 2018, correspondientes a 25 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;</p>	\$720.000
<p><u>Aplicación fertilizante</u>, comprendido en el periodo noviembre 2018, correspondientes a 48 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;</p>	\$180.000
<p><u>Aplicación protector solar</u>, comprendido en el periodo entre noviembre 2018 y marzo del 2019, correspondientes a 12 jornadas de</p>	\$630.000



«RIT»

Foja: 1

<p>trabajo equivalentes en dinero a;</p> <p><u>Control de malezas</u>, comprendido en el periodo entre noviembre 2018 y marzo del 2019, correspondientes a 42 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a;</p> <p><u>Riego y limpia de acequias</u>, comprendido en el periodo entre noviembre 2018 y marzo del 2019, correspondientes a 42 jornadas de trabajo equivalentes en dinero a \$630.000; y muestreo fertilidad suelo, comprendido el periodo de julio del 2018, equivalente en dinero a</p>	<p>\$25.000</p> <p>Por concepto de mano de obra existe un total de perjuicio equivalente en dinero a <u>\$6.005.000.-</u></p>
---	--

b) Contratación de servicios y maquinarias: Menciona gastos por:

<p><u>tractor con carro (siembra y retiro vegetación)</u>, comprendido en el periodo de abril y mayo 2018, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	<p>\$84.000</p>
<p><u>tractor con cepón (retiro vegetación)</u>, comprendido en el periodo de abril y mayo 2018, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;</p>	<p>\$100.000</p>
<p><u>tractor con vibro cultivadora (retiro vegetación y preparación cama de semillas)</u>, comprendido en el periodo de abril a mayo del 2018, correspondientes a 4 pasadas de terreno, equivalente en dinero a;</p>	<p>\$180.000</p>
<p><u>tractor con sembradora</u>, comprendido en el periodo de mayo 2018, correspondientes a 1 hectárea de</p>	<p>\$150.000</p>



«RIT»

Foja: 1

terreno, equivalente en dinero a;	\$75.000
tractor con arado , comprendido en el periodo de septiembre del 2018, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;	\$100.000
tractor con arado subsolador , comprendido en el periodo de septiembre del 2018, correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a; y	\$720.000
tractor con rastra offset , comprendido en el periodo entre octubre del 2018 correspondientes a 16 horas, equivalente en dinero a;	\$90.000
tractor con camellonera , comprendido en el periodo entre octubre del 2018 , correspondientes a 1 hectárea de terreno, equivalente en dinero a;	\$90.000.-
acarreo insumos plantación , comprendido en el periodo de noviembre del 2018, correspondientes a 3 fletes, equivalente en dinero a;	Por concepto de contratación de servicios y maquinaria existe un total de perjuicio equivalente en dinero a
	\$1.589.000.-

c) **Insumos:** Menciona gastos por:

fertilizantes , durante el periodo de tiempo comprendido entre noviembre del 2018 y marzo del 2019, se aplicaran 20 litros de BACHUMUS, equivalente en dinero a;	\$100.000
otros , durante el periodo entre noviembre del 2018 y marzo del 2019, se aplicarán 30 kilogramos de protector solar, equivalente en dinero a;	\$399.510
	\$30.000



«RIT»

Foja: 1

<p>análisis de suelo, durante el periodo de octubre del 2018 se practicara un nuevo muestreo de análisis del suelo por un monto de;</p>	\$104.400
<p>semillas, en el periodo de mayo del 2018 se sembraran 180 kilogramos de avena, por un monto total de \$50.400, también en mayo del 2018 de sembraran 30 de vicia por un monto de \$54.000, esto con el fin de recuperar los suelos y darles una rotación para poder plantar frambuesas de nuevo, ya que actualmente con la diferencia varietal la plata coho es considerada una plaga. Por lo tanto, semillas un total de;</p>	\$2.500.000
<p>plantas, durante el periodo de noviembre 2018, se plantarán 10.000 plantas por hectáreas equivalentes en dinero a;</p>	Por concepto de insumos existe un total de perjuicio equivalente en dinero a \$3.133.910.-

Por concepto de costo directo señala que es posible avaluar los perjuicios ocasionados por la sociedad Agromillora sur S.A en \$10.727.910.-

Costos indirectos plantación:

- a) **imprevistos (sobre el total de costos directos):** \$536.396
equivalentes al 5% del total global por un monto de
- b) **asesor:** se realizaron 18 visitas técnicas, por un monto total de \$540.000
- c) **costo administración:** durante el periodo de tiempo comprendido entre agosto y mayo, se producirá un gasto del 10% equivalente en dinero a \$1.180.431

Por concepto de gastos indirectos de plantación existe un total de perjuicio equivalente en dinero a **\$2.256.827.-**

Total costos plantación para recuperar lo perdido \$12.984.737.-, costo



«RIT»

Foja: 1

total daño emergente por hectárea es de \$20.474.182, se debe considerar que se plantaron 2,3 hectáreas.

TOTAL DAÑO EMERGENTE TOTAL \$47.090.619.- Señala que monto y lo anterior se encuentra desglosado en el informe pericial que acompaña a la demanda.

Lucro cesante:

Afirma que para determinar los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante es necesaria la expertis de un ingeniero agrónomo para lo cual y en base a lo resuelto en el informe pericial, acompañado en un otrosí de su presentación. Sin embargo, es preciso tener en consideración ciertos antecedentes:

La producción de la frambuesa del primer y segundo año de ser plantadas es inferior a los años subsiguientes estimando en kilos para el primer año de producción la cosecha de 1.000 kilos de frambuesa por hectárea y para el segundo año de 16.000 kilos de frambuesas por hectárea, mientras que en los años subsiguientes se espera una producción de 20.000 kilos de frambuesa por hectárea.

Otro antecedente importante por tener en consideración es que la sociedad Ramírez Figueroa se encuentra en proceso de transición a huerto de frambuesa orgánica, según documento emitido por Institute Marketecology Chile IMO Chile S.A. completando el proceso de certificación en julio del año 2018, debido a lo cual desde esa fecha la fruta que se coseche por parte de la sociedad Ramírez Figueroa Ltda se transaría a un mayor valor.

Sostiene que, según el cuadro número 6 del informe elaborado por el ingeniero agrónomo y perito judicial, acompañado en otrosí de su presentación el **TOTAL POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE ES DE \$134.282.751.-**

Daño Moral: Respecto de este punto señala que jurisprudencialmente los últimos fallos en que nuestro máximo tribunal ha discurrido acerca del tema, denotan una cierta consolidación de un criterio unívoco en que la balanza se ha ido inclinando hacia el lado de quienes creen factible que los entes ficticios (personas jurídicas) puedan ser víctimas de perjuicios morales y, en consecuencia, les atribuyen capacidad suficiente para reclamar una reparación por dichos conceptos. Esto desde al menos el año 2000 en adelante, siendo de especial relevancia el fallo pronunciado por nuestra Excelentísima Corte Suprema Corte Suprema, 28 de octubre de 2003, Poder Judicial, Rol nº 1.654-2002, que señala "(...) la parte recurrente pretende que la sentencia atacada quebranta el



«RIT»

Foja: 1

artículo 545 del Código Civil por haber concedido una indemnización por daño moral a una persona jurídica, la cual no podría ser objeto de esa clase de daño. Esto constituye un error. Como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado, varios de los cuales se citan literalmente en el fallo impugnado, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiéndose por tal, en este caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio”

Agrega que la reputación o prestigio de su empresa familiar se ha visto afectada en cuanto deben probar a sus posibles compradores que la pérdida del total que han tenido en frambuesas no es por su culpa, que han empleado todos sus mejores esfuerzos para la cosecha y que por causa ajena, esto es, por causa de la negligencia de **AGROMILLORA** que les vendió plantas equivocadas han sufrido semejante perjuicio. De tal forma que, no ha sido la falta de organización, ni la falta de estudio de mercado, ni problemas agrícolas, el suelo o clima, o la mano de obra, los insumos, etc.

También hace hincapié en que sus frambuesas debían tener la certificación internacional de ser 100% orgánicas, lo que además les abría a un mercado internacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera que el perjuicio de su sociedad, o reputación se ha visto dañado en la suma de **\$30.000.000** de pesos.

Concluye, en mérito de lo expuesto precedentemente, documentos acompañados, disposiciones legales citadas, y teniendo presente lo establecido en los artículos 647, 1489, 1551, 1556, 1557, 1871, 1873, 1875, y siguientes del Código Civil; y lo dispuesto en las demás normas legales, solicitando tener por presentada la demanda en juicio sumario resolución de contrato con indemnización de perjuicio en contra de la empresa **AGROMILLORA S.A.** representada por don **ELY ERNESTO CHERNILO MULLER**, ambos ya individualizados, y en definitiva declarar:

- 1.- Que la empresa **AGROMILLORA S.A** asumió una conducta negligente.
- 2.- Que producto de lo anterior la citada empresa, es responsable de los daños causados y por ende obligado a indemnizar al demandante de la siguiente forma:

Por concepto de daño patrimonial; esto es daño emergente: **\$47.090.619** o lo que este Tribunal estime conveniente; lucro cesante: **\$134.282.751** o lo que este Tribunal estime conveniente. Total, de la indemnización de perjuicios por concepto de daño patrimonial **\$181.373.370 (Ciento ochenta y un millones trescientos setenta y tres mil trescientos setenta pesos), equivalentes a la**



«RIT»

Foja: 1

fecha a 6.888,43 unidades de fomento o lo que este Tribunal estime conveniente. Y por daño extrapatrimonial, daño moral la suma de **\$30.000.000** o lo que este Tribunal estime conveniente.

3.- Que se condene expresamente a la parte demandada al pago de las costas, intereses y reajustes del Juicio.

Que, a folio 8, de fecha 05 de abril de 2018, se lee estampado receptorial en el cual consta que, con fecha 03 de abril de 2018, se practicó notificación personal de la demanda y su proveído a don Ely Ernesto Chermillo Muller, en representación de Agromillora S.A.

Que, a folio 19, de fecha 02 de agosto de 2018, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia de la parte demandante representada por su Abogada, doña Luisella Andrea Ramírez Brantes y de la demandada representada por su Abogada, doña Tatiana Galaz Ponce y se procedió:

En ese acto la parte demandada contestó la demanda mediante minuta escrita, la cual se encuentra agregada a **folio 18, de fecha 02 de agosto de 2018,** siendo del siguiente tenor: comparece don **Ricardo Rojas Menares**, en representación de la demandada, **Agromillora Sur S.A.**, quien, de conformidad a las normas establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, con el mérito de los argumentos que expone, procede a contestar la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios impetrada por la Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, en contra de Agromillora Sur S.A., solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas. Se fundamenta en los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA DEMANDA:

Expone que en autos ha comparecido la abogada doña Luisella Andrea Ramírez Brantes, en representación de Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, persona jurídica del giro agrícola, incoando demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de su representada, Agromillora Sur S.A., pero solicitando en su parte petitoria, que se declare que Agromillora Sur S.A. asumió una conducta negligente y que producto de ello, se le condene como responsable de los daños.

Sólo a modo de reseña, señala que la demandante, con el fin de sustentar su acción, señala como antecedentes el haber querido plantar un predio de trece hectáreas con fruta orgánica, para lo cual habrían adquirido 21.000 plantas "in vitro" de variedad Heritage, que les fueron entregadas entre los meses de agosto y



«RIT»

Foja: 1

septiembre del año 2016. Agrega que, una vez plantadas aquellas, se dieron cuenta con posterioridad que la variedad no correspondía a la contratada. Conclusión que según relata, se arribó a partir de la observación de una serie de características de la planta, que diferían de la variedad Heritage.

A este respecto hace presente que la identificación de variedades disimiles de plantas de este tipo, resulta ser muy difícil. Para ello, bastará recabar la opinión del Departamento de Certificación de Plantas del SAG, para acreditar la dificultad que existe para identificar plantas y aún más en la condición de planta in-Vitro.

A continuación agrega que, según la contraria, su representada, frente al problema descrito, solo les habría ofrecido la reposición de las plantas para el año 2018 y una indemnización única de \$267 por planta, situación que a su juicio, les resultaba insuficiente.

II.- DE LA CONTESTACIÓN.

A) De la contestación propiamente tal.

En primer lugar, hace presente que no ha existido, ni nunca existió mala fe en el proceder de su representada al realizar la multiplicación de plantas.

Tampoco ha existido un proceder inadecuado de parte de su representada en el tiempo posterior a la venta y a la entrega de las plantas.

Siendo así, afirma que será de cargo del actor acreditar el fraude o culpa del vendedor o por vicio interno de la cosa vendida.

Por otra parte, será de cargo del actor acreditar que el error al tipo de planta entregada fue total.

Con lo dicho hasta aquí, niega tajantemente que hayamos obrado de mala fe.

B) En cuanto a los montos indemnizatorios demandados.

Además, de lo improcedente de los hechos que le sirven de fundamento a la demanda, hace presente que la contraria no precisa de manera alguna el número de plantas que supuestamente habrían recibido por error, pues sólo se limita a indicar que compró 21.000 y que la pérdida sería total; cuestión que niega desde ya.

Agrega que tampoco señala la forma cómo arribó a dicha conclusión de pérdida total; ni explica la idoneidad del terreno en que efectuó su supuesta



«RIT»

Foja: 1

plantación; plantación que por lo demás no les consta.

Por otra parte, afirma que, en la forma como llegó a los montos de indemnización solicitados, no existe parámetro serio alguno para su determinación, toda vez que a todas luces los montos utilizados resultan ser totalmente excesivos.

En cuanto a los valores de producción, expresa que el actor considera en el primer año un valor de \$1000 por kilo de frambuesa convencional, y los restantes años un valor de \$1.800 pesos por kilo de frambuesa orgánica; sin indicar la fuente confiable, respecto de la cual se obtuvieron dichos valores; ni acompaña ninguna liquidación emitida por una empresa que adquiera dicha fruta y respalde los montos señalados.

Así, refiere que la contraparte con un ánimo ciertamente especulativo e impresionista, sobrevalora notoriamente los valores de la fruta orgánica que, sin experiencia alguna, pretendía producir. Ello, en función a que esta, por una parte, sería 100% orgánica y 100% productiva y, por otra, en indicar como valor de venta el precedentemente señalado, sin que existan experiencias actuales de la industria que lo respalden, ni menos documentos fidedignos que lo avalen.

En efecto, es la propia demandante la que en su relato reconoce que se encontraba en un proceso de transición a ser un huerto orgánico, respecto del cual carecía de experiencia.

Por lo anterior, afirma que, el lucro cesante demandado en la especie no tiene ningún grado de certeza, dado que, si bien este se caracteriza por un factor de probabilidad, no es menos cierto que el grado de incertidumbre en este caso es excesivo, al basarlo en dos factores variables. Vale decir, por un parte el volumen de producción de fruta, y por otro, su carácter de orgánica, ambos que en su conjunto repercuten directamente en su costo de producción y en su precio de venta, por lo que el monto de lucro cesante alegado en la especie, es totalmente improcedente.

De esta forma, según sus dichos, queda en evidencia que los montos demandados no sólo son absolutamente tendenciosos y carentes de análisis para su determinación objetiva, sino que, además, los mismos son absolutamente ajenos a valores que se han pagado en la región.

Lo mismo ocurre en cuanto a los valores de reposición o del supuesto daño emergente que se pretende, los cuales son totalmente fuera de mercado.



«RIT»

Foja: 1

Así y dado los montos indemnizatorios que la demandante pretende y dado lo deficitario de la argumentación de hecho en que pretende sustentar los valores que reclama, agrega que no les resta más que estarse a la prueba eventual de perjuicios, que recae en aquél; sin perjuicio de la que aportará su parte, pues cuenta con la constatación empírica que las pretensiones indemnizatorias de los demandantes son absolutamente improcedentes.

C) Del derecho:

En cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas por el actor, expresa que, nuestra doctrina ha establecido que, para el daño emergente, la indemnización corresponderá a su valor de reposición, y no a la obtención de dinero a raíz de ello, en caso de tratarse de la destrucción de una cosa.

Por su parte y en cuanto al lucro cesante, podría definirse como la pérdida del incremento neto que habría obtenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual el tercero es responsable. Sin embargo, y más allá de la definición de este tipo de daño, lo importante es dilucidar su forma de determinación.

En efecto, indica que la determinación del lucro cesante considera un grado razonable de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendida las condiciones personales de la víctima.

Por lo anterior, se ha señalado que, en este tipo de daño, la probabilidad de ganancia, será más incierta, y de ahí que la jurisprudencia haya concluido que, para evaluar el lucro cesante, deben proporcionarse antecedentes más o menos ciertos y concretos que permitan determinar una ganancia probable que dejó de percibirse a consecuencia del daño, todo lo cual afirma que deberá ser probado por la actora.

Así, la certidumbre del daño, que la doctrina suele señalar como condición de su reparabilidad, debe ser calificada en el caso del lucro cesante, pues rara vez habrá certeza de que el provecho se habría efectivamente producido. En este entendido, el cálculo del lucro cesante exige en consecuencia, aplicar un cálculo probabilístico de su efectiva ocurrencia, y necesariamente deberá ser probado por la contraria.

En lo referido al daño moral y teniendo especialmente presente que el alto monto demandado por la sociedad actuante, da la impresión que ello se acerca más bien a una noción de pena privada, que a una indemnización.



«RIT»

Foja: 1

Lo anterior, queda plenamente establecido a partir del monto demandado, que no obstante lo discutible que puede resultar buscar resarcir el daño moral y el grado de sufrimiento que puede padecer una personalidad jurídica como lo es la demandante de autos, estos per se, dan luces de la aplicación de una noción punitiva del daño y no resarcitoria. Razón de ello, es que si por dicho concepto se buscara una indemnización, de ninguna forma alcanzaría los montos demandados, con lo cual ratifica que lo se busca de fondo, no es una indemnización resarcitoria, sino más una sanción punitiva.

En razón de lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda de autos y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Prosiguiendo con la audiencia, el Tribunal proveyó: Téngase por contestada la demanda.

Llamadas las partes a CONCILIACIÓN, ésta no se produjo.

Que, a folio 20, de fecha 07 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, a folio 207, de fecha 19 de octubre de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que, a folio 76 de fecha 25 de septiembre de 2018, la parte demandante formula tacha de la testigo Mercedes del Pilar Rojas Pavez, y sostiene:

En virtud del artículo 358 inciso 5to y 6to la testigo de acuerdo a las preguntas formuladas en la tacha señala que es trabajador dependiente de la parte que solicita su testimonio, percibiendo una remuneración y cumpliendo un horario de trabajo lo cual lo hace carecer de imparcialidad necesaria para comparecer en juicio a declarar sobre los hechos de la causa de autos, en virtud de lo cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo precedentemente singularizado es que viene en solicitar que dicho testigo sea declarado inhábil para declarar en juicio.

Que, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha deducida en los siguientes términos:



«RIT»

Foja: 1

1. La testigo respondiendo pregunta formulada por la contraria ha señalado expresamente que quien pidió su testimonio fue don Ely Chernilo. 2.- El numeral 5to del artículo 358 señala que son inhábiles para declarar los dependientes de la persona que exige su testimonio. Así y en caso a los dichos de la testigo (que son los únicos que permiten la construcción de una causal de tacha legalmente opuesta), no existe la pertinencia de la tacha N°5 por cuanto quien exige su testimonio lo fue don Ely Chernilo, en circunstancias que éste no es su empleador. 3. La falta de precisión de la testigo no puede ser imputada a ésta sino más bien a quien formula las preguntas en base a las cuales se pretende configurar una causal de tacha, causal que al ser taxativa y precisa no permite que su configuración se realice por medio de supuestos o hechos no declarados expresamente por el testigo. 4.- En relación a la causal N°6 del artículo antes citado la jurisprudencia ya uniforme de los Tribunales Superiores de Justicia ha sostenido que ésta solo es procedente cuando a partir de las propias declaraciones de la testigo a las respuestas dadas a las preguntas de tacha, es posible para el Tribunal determinar la ausencia de la imparcialidad necesaria, pero basado, además, en un hecho concreto y contundente cual es que de los dichos del testigo deduzca que esta ha manifestado tener en el pleito un interés directo o indirecto. Sin embargo, agrega la jurisprudencia que dicho interés en el resultado del pleito no es inocuo sino pecuniario o patrimonial. Esto implica derechamente que el testigo debe haber manifestado de forma expresa dicho interés económico; al no ser así no es posible que proceda la causal de tacha que se intenta. En base a todo lo señalado solicita el rechazo con costas del incidente de tacha planteado.

SEGUNDO: Que, atendido lo señalado por la testigo, en cuanto a declarar que es empleada de la demandada, -desempeñando la labor de responsable del área de frutales, cumpliendo un horario y recibiendo un sueldo por dichas labores-, se da por acreditado que existe una relación de subordinación y dependencia, que se encuadra en la causal que se alega, debiendo ésta acogerse.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 42:

TERCERO: Que, en el otrosí de folio 42, de fecha 30 de agosto de 2018, la parte demandada, acorde a lo prescrito por el artículo 342 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, objetó los documentos acompañados por la contraria, en presentación de fecha 25 de agosto del 2018, según el detalle que en cada uno de los casos se indica, en atención a los siguientes argumentos:

a) Documento signado con el número 10 de la presentación ya señalada, consistente en "copia simple pauta fiscalización de productores orgánicos, número



«RIT»

Foja: 1
00803, firmado por fiscalizador del SAG"

Objeta el documento señalado precedentemente, por tratarse de simples copias de las cuales no puede desprenderse su autenticidad. Expresa que, si bien este emana de un funcionario público, no cumple con los requisitos legales para que sea considerado como un instrumento público, siendo éste totalmente defectuoso, al tratarse solo de fotocopia, de las cuales no puede desprenderse su autenticidad ni menos su integridad.

Además de lo anterior, y tal como se desprende de su revisión exhaustiva, se describe en su numeración, en la parte derecha que el documento acompañado corresponde a la página número 4 de 4, con lo cual se acredita que solo se acompañó una parte de él, no siendo acompañado de manera íntegra, quedando excluidas las páginas de 1 a 3.

b) Respecto de documentos signado con los números 11, 12 y 13 de la presentación ya señalada, consistente en:

11.- Copia simple análisis de laboratorio de suelos, de fecha 19 de junio del año 2018, elaborado en el laboratorio de la Universidad de Concepción.

12.- Copia simple certificado de hallazgos de inspección realizada por empresa certificadora ECOCERT de fecha 05 de Julio del año 2018, el cual señala la existencia de frambuesas de la variedad Coho, que se encuentran degradada.

13.- Copia simple certificado número 001832 de fecha 05 de Julio del año 2018, elaborado por la empresa ECOCERT. El cual certifica a la Sociedad Ramírez Figueroa, como productor orgánico, y señala además la existencia de frambuesa de variedad Coho degradada.

Objeta los documentos señalados precedentemente, en atención a que como consta de su simple lectura, éstos no aparecen suscritos por quien o quienes supuestamente los emitieran. En efecto, no consta al final de cada uno de los documentos individualizados anteriormente, rúbrica de la persona o representante legal de la institución que lo emite.

Por lo anterior, afirma que carecen de autenticidad o integridad, toda vez que no es posible demostrar si ella pertenece o no a la persona a quien se atribuye.

CUARTO: Que, en el otrosí de folio 49, de fecha 03 de septiembre de 2018, la parte demandante contestó el traslado conferido respecto de la objeción de documentos planteada por la contraria, expresando que solicita el rechazo de la



«RIT»

Foja: 1

objección de documentos opuesta por la contraria, en virtud de los siguientes argumentos:

Refiere que, al realizar una simple lectura del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en especial a lo establecido en su numeral 3 y 4 de la norma referida el cual establece que: “Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: ...

3° Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas;

4° Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria...” situación que es precisamente materia de este juicio, estableciendo de acuerdo a la correcta aplicación del derecho la oportunidad que la parte contraria objete los referidos documentos dentro del plazo legal, pudiendo ser cotejadas y halladas conformes. Por lo cual no correspondería, es cotejar dichas copias con las originales. Respecto de documentos signado con los números 11, 12 y 13, que la contraria pretende objetar, es posible determinar de la simple lectura de los mismos que su autenticidad es fácil de constatar pues se trata de certificados numerados y emitidos por una empresa reconocida en el rubro de la certificación y de una universidad estatal.

Solicita tener por evacuado el traslado conferido, rechazando la objeción de documentos, por las razones expresadas anteriormente, con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que, a folio 64 de fecha 10 de septiembre de 2018, se dejó para definitiva la resolución del presente incidente de objeción de documentos.

SEXTO: Que, las únicas causales por las cuales se puede objetar un documento son por la falsedad o falta de autenticidad, que implica que en el documento material se han hecho suplantaciones, modificando o alterando el sentido o contenido del mismo; o bien por la falta de integridad, que implica que los documentos no se habrían acompañado en forma completa. Así, cada vez que una parte objeta un documento por falta de autenticidad o integridad, debe necesariamente acreditarlo. Conforme a lo anterior, la “falta de autenticidad e integridad”, alegada por la parte demandante, no basta con sólo invocarla, pues



«RIT»

Foja: 1

para su procedencia, es necesaria su efectiva acreditación a través de los medios de prueba que ofrezca para dicho efecto, es decir de qué manera se configura la falsedad que denuncia, o la falta de integridad, situación que no aconteció en la especie.

Que, conforme a lo anterior, el valor probatorio que en definitiva se le pueda otorgar a dichos documentos, se efectuará al momento en que esta judicatura se pronuncie sobre la controversia de fondo, toda vez que, le corresponde soberanamente al Tribunal al tiempo de la tasación de la prueba, evaluar su relación, pertinencia y concordancia con los demás medios probatorios aportados al proceso, razón por lo cual, se rechazará la objeción de documentos planteada por el demandado, conforme se expresará en lo resolutive del fallo.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTO DE FOLIO 59:

SÉPTIMO: Que, en el otrosí de folio 59, de fecha 06 de septiembre de 2018, la parte demandante acorde a lo prescrito por el artículo 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, objetó el documento acompañado por la contraria, en presentación de fecha 04 de septiembre del 2018 a folio 52, en atención a los siguientes argumentos:

A.- Documento señalado como copia simple de cuadro de inversión en establecimiento y costo post establecimiento hasta los dos años de cultivo de frambuesa convencional, respecto de una superficie de 2,5 ha, emitido y debidamente suscrito por don Rubén Castillo Vásquez, asesor especializado en frambuesas e Ingeniero en Ejecución Agrícola. Dicho documento está compuesto de 5 páginas. Señala que de la simple lectura de dicho documento se puede determinar que no se señala fecha de su elaboración, ni se trata del establecimiento de un huerto orgánico de las cuales no puede desprenderse su autenticidad ni menos su integridad. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar como causal de impugnación que el citado documento emana de un tercero ajeno al juicio, la que no ha concurrido ante este tribunal a ratificarlo, sin perjuicio que el término para comparecer en juicio como testigo se encuentra vencido, ni tampoco figura en la nómina de las personas juramentadas por el tribunal para prestar declaración, de lo que se desprende que no es posible hacer constar su autenticidad, razón por la cual procede acoger su impugnación y como consecuencia de ello, restarle todo valor probatorio. Solicita tener por objetado el documento precedentemente señalado.

OCTAVO: Que, en el otrosí de folio 69, de fecha 11 de septiembre de 2018, la parte demandada contestó el traslado conferido respecto de la objeción



«RIT»

Foja: 1

de documentos planteada por la demandante, respecto del documento denominado, cuadro de inversión en establecimiento y costo pos establecimiento, emitido y debidamente suscrito por don Rubén Castillo Vásquez, solicitando el total rechazo, en atención a que la contraria fundamenta su objeción en una cuestión que dice relación netamente con la valoración del documento objetado, cuestión que es una facultad exclusivamente otorgada al juez, al momento de dictar sentencia.

Asevera que, prueba de ello lo es que la propia contraparte señala que deberá este Tribunal “restarle todo valor probatorio” al documento señalado, por no haber sido ratificado en audiencia por la persona que lo emitió, en circunstancias que, aunque aquél no sea reconocido en juicio y conforme a las reglas de la prueba tasada, sirve igualmente de base a una presunción judicial.

Por lo anterior, la razón en base a la cual funda la objeción la contraria, es improcedente.

Solicita tener por evacuado el traslado conferido y con el mérito de lo expuesto, rechazar la objeción interpuesta por la contraria, respecto del documento señalado.

NOVENO: Que, a folio 87, de fecha 23 de octubre de 2018, se dejó para definitiva la resolución del presente incidente de objeción de documentos.

DÉCIMO: Que, en relación a la objeción planteada, sólo basta decir que la falsedad o falta de autenticidad, implica que en el documento material se han hecho suplantaciones, modificando o alterando el sentido o contenido del mismo; en tanto la falta de integridad, implica que los documentos no se habrían acompañado en forma completa.

Que, las alegaciones vertidas por la demandante al objetar dichos documentos distan del fundamento de las causales de objeción señaladas por la ley, además que el solo hecho de haber sido emitidos por terceros no los torna de por sí en falsos. Además, dichas alegaciones dicen relación con el valor probatorio que en definitiva se le pueda otorgar al documento, tarea que por cierto es impropia de las partes, siendo una facultad privativa del juez y que se efectuará al pronunciarse sobre la controversia de fondo, razón por la cual se rechazará la objeción de documentos deducida.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a folio 01 de fecha 09 de abril de 2018, del cuaderno de Incidente de Sustitución de procedimiento, comparece don



«RIT»

Foja: 1

Ricardo Rojas Menares, abogado, en representación en calidad de mandatario judicial, de Agromillora Sur S.A, quien opone la excepción de prescripción de la acción incoada, exponiendo lo siguiente:

Que, en autos ha comparecido la abogada Luisella Ramírez Brantes, en representación de Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, individualizada en su libelo, incoando una pretendida demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de su representada, Agromillora Sur S.A., por las razones que en ella indica, solicitando, como señala, se declare que su mandante asumió una conducta negligente y que, producto de ello, es responsable de los daños y por ende, de indemnizar los perjuicios que señala.

No obstante lo anterior y previo a la contestación, en la representación en que comparece, **opone la excepción de prescripción** la acción incoada, solicitando se acoja, por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expone:

Uno) A través de la acción judicial iniciada por la actora se pretende se condene a su representada a pagar una suma total de \$211.373.370, por los conceptos de indemnización de perjuicios que señala, cuyo procedencia y monto y se controvierte desde ya. Ello, en relación a la venta de 21.000 plantas de frambuesas, para la plantación de las mismas, en razón, según señala, de 10.000 plantas por hectárea.

Así, la contraria ha iniciado el presente juicio bajo el procedimiento sumario, mediante la acción contemplada en la segunda parte del inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley 3.557, esto es, solicitando la resolución del contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios.

Dos) Sin embargo, la misma norma citada (inciso 2º) establece de manera inequívoca que el plazo de prescripción, es de 6 meses, contados desde la fecha de la entrega de las plantas o desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado en la fructificación normal de las plantas si se tratare de una diferencia en su genuidad varietal.

De esta forma, en la especie, la actora, argumentando que con ocasión de dicha venta se le entregó una variedad distinta a la planta que compró y, no obstante apoyarse en el decreto ley especial a que aluden, hace caso omiso del plazo de prescripción especial que este establece (de 6 meses); en circunstancias que la misma demandante reconoce que las plantas las recibió el 18 de noviembre de 2016.

En efecto, expresa que el Decreto Ley N° 3.557, en su artículo 17 inciso 2º, establece un plazo especial de prescripción de seis meses, tratándose de los casos tipificados en ella.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, para el cómputo del plazo indicado, el propio inciso 2° del artículo 17 en cuestión establece expresamente dos situaciones de hecho alternativas que, que se vinculan directamente con las dos únicas acciones alternativas que igualmente concede el inciso 1° que le precede.

En efecto, el artículo 17 del D. L. N°3.557 señala:

“Artículo 17.- Si con ocasión de la venta de plantas se entregaren productos de una genuinidad varietal distinta a la convenida o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio, del criadero o almacén que les vendió, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de las plantas, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios que procediere; todo lo cual no obstará a la aplicación de las sanciones que correspondan.

La acción judicial respectiva prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas cuando se tratase del mal estado sanitario de las mismas o desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas si se tratase de una diferencia en su genuinidad varietal.”

Tres) De esta forma y teniendo presente que el actor ha señalado, aunque vagamente, que la acción de autos se funda, supuestamente, en una diferencia en la variedad de la planta entregada, el plazo de 6 meses de la prescripción que se debe aplicar a dicha acción, corresponde a la segunda situación expuesta en el inciso 2° recién transcrito, es decir, aquella que señala que el plazo se computa desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas.

Así, en el caso de marras y tratándose de la fructificación de la planta de frambuesa, que tal como lo reconoce la propia actora, florece y da fruto (segunda flor) en el mes de marzo de cada año, no cabe sino concluir que en la especie el plazo especial de prescripción de seis meses, empezó a computarse desde el 01 de enero del año siguiente, esto es, desde el 01 de enero del año 2017. Lo anterior debido a que, tal como lo indica la demanda, la totalidad de las plantas fueron entregadas el 18 de noviembre de 2016 y plantadas en la segunda semana de diciembre de 2016.

Por ende, la primera floración y fructificación normal se daba a partir del mes de marzo de 2017. Ello constituye un proceso natural, de casi invariable alteración sustancial.



«RIT»

Foja: 1

Cuatro) Prueba de lo señalado lo es propio tenor de la demanda, la que en el párrafo final de la página 2 señala: *“La planificación del cultivo, en líneas generales, era iniciar la cosecha de fruta la primera temporada de fructificación (segunda flor), entre los meses de marzo a abril de 2017...”*

Corroborar lo anterior, aunque no por ello merece plena procedencia, el informe que la propia demandante acompañara al proceso, que se dice ser evacuado por el ingeniero agrónomo, Norman Calderón Pontiggia, quien en el segundo párrafo del punto 6 (Cultivo de la Frambuesa) de la página 13 señala: *“... las variedades remontantes se caracterizan por producir flores y frutos, dos veces en la temporada, dando su primera fructificación a fines de noviembre o principios de diciembre, y la segunda en febrero-marzo...”*

De esta forma, al momento de notificarse la presente acción (03 de abril de 2018), la misma ya estaba prescrita, por haber transcurrido con creces el plazo de 6 meses que señala la norma en cuestión; pues el plazo vencía irrefutablemente entre los meses de septiembre a octubre de 2017.

Cinco) Así, en la especie, existe un categórico error de análisis del actor en el plazo de la prescripción aplicable a la acción especial de autos, pues no se explica que, no obstante, el plazo expresamente contemplado en el artículo 17 del DL 3.557 (que le sirve de fundamento a su acción), haya pretendido sostener la presente acción, por un lapso de tiempo que superó en varios meses el establecido en la propia ley, en virtud de la cual pretende tan cuantiosa indemnización.

Reafirma lo dicho hasta aquí, las circunstancias de que la propia demandante reconoce (punto 10. Pág. 3), que ya en el mes de marzo del año 2017 habían tomado conocimiento que existían diferencias en las plantas que habían recibido.

Siendo así, y dada la floración que naturalmente la planta en cuestión presentaba en el mes de marzo de 2017, el actor, a dicha época y en los meses siguientes ya sabía que para intentar la acción del artículo 17 del DL 3.557 de 1981, le afectaría un plazo especial de 6 meses, que concluía improrrogablemente y en el mejor de los casos, el 30 de octubre de 2017, esto es, más de cinco meses antes de la fecha de notificación de la acción de autos.

Seis) Por otra parte, y a la luz de lo preceptuado en el artículo 17 en cuestión, no hay razón jurídica alguna para estimar que a dicha norma especial se le pueda aplicar una forma de cómputo distinta a la señalada, pues de



«RIT»

Foja: 1

conformidad a las normas del Código Civil, relativas a la interpretación de la ley, cabe hacer presente que existiendo en el precepto en cuestión un plazo común de prescripción de seis meses, para dos situaciones distintas, no se explica que para la primera, su forma de cómputo pueda ser sustancialmente distinta a la segunda, pues ello generaría un desigual tratamiento de los derechos de quienes hicieren valer la misma.

Por todo lo expuesto precedentemente, afirma que, para iniciar su acción mediante el procedimiento sumario especial señalado en el D.L. N°3.557, la demandante debió necesariamente ajustarse al plazo de prescripción ahí establecido, situación que no concurrió en la especie, razón por la cual su acción está prescrita. Siendo ello inequívoco y a objeto de evitar la mantención innecesaria del juicio, procede que, previo a decidir la continuación del juicio, este Tribunal se pronuncie derechamente acerca de esta excepción de prescripción, y acogiéndola cite a las partes a oír sentencia, de conformidad al inciso 2° del artículo 683 del CPC, en relación al artículo 307 del mismo cuerpo legal.

En razón de lo expuesto, solicita tener por opuesta, como incidente, la excepción de prescripción; aceptarla a tramitación y, con su mérito, acogerla derechamente, declarando prescrita la acción de autos, en atención a los argumentos planteados precedentemente, con costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a folio 205, de fecha 07 de abril de 2020, del cuaderno principal, comparece la demandante, representada por su abogada, quien contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo a la excepción opuesta por la parte contraria en virtud de los siguientes argumentos:

Al interponer la parte demandada la excepción de prescripción de la demanda, la contraria ha realizado una interpretación errónea de la disposición contenida en el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.557, por lo cual es dado recordar que dicha disposición señala que: *"...La acción judicial respectiva prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas cuando se tratare del mal estado sanitario de las mismas o desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas si se tratare de una diferencia en su genuinidad varietal..."*.

Al realizar el análisis detallado del artículo anteriormente citado, en especial lo dispuesto en el inciso anterior, afirma que se puede determinar que el cómputo del plazo de prescripción que la contraria pretende utilizar se ha realizado omitiendo parte importante de lo señalado en dicho artículo, puesto que claramente se señala que el plazo de 6 meses comienza a correr desde el 1° de



«RIT»

Foja: 1

enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas. Por lo cual este plazo comenzaría a computarse el 1° de enero del año siguiente a aquel en que la planta hubiese comenzado su fructificación normal. Para mayor entendimiento, expresa que la fructificación es 1. f. Acción y efecto de fructificar, y a su vez fructificar 1. intr. Dicho de una planta: Dar fruto. Esto según lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por lo cual para comenzar a computar el plazo de prescripción pretendido, es indispensable que la planta esté en etapa de fructificación normal, es decir dando frutos de manera normal, situación que a marzo del año 2017, es decir 4 meses después de su plantación, no era posible bajo ningún aspecto, y dado además que las plantas fueron entregadas para su plantación en el mes de noviembre del año 2016, siendo éstas plantadas entre los meses de noviembre y diciembre del año 2016, teniendo en esa fecha las plantas un tamaño que variaba entre los 10-15 cm, por lo cual en el mes de marzo del año 2017, tiempo en el cual la contraria pretende iniciar a computar el plazo de prescripción, las plantas tenían un tamaño aproximado de unos 35 cm, no presentando ningún fruto, la etapa de fructificación normal de las plantas de frambuesas que fueron plantadas en diciembre del año 2016 sería en diciembre del año 2017, esto es a lo que en términos de productores de frambuesa se le llama primer año de producción. Sin embargo la contraria está tan errada en su razonamiento que si efectivamente las plantas de frambuesas plantadas hace 4 meses hubiesen dado frutos en marzo del año 2017, la acción tampoco se encontraría prescrita, ya que tal como señala el Decreto Ley 3.557, previamente citado, el plazo se computaría desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de la planta, esto es desde el 1° de enero del año 2018, y siendo la demanda presentada el 31 de enero del año 2018 y notificada en el mes de abril del año 2018, contando con un plazo de 6 meses desde el 1° de enero del año 2018, en el evento que las plantas hubiesen fructificado de manera normal en el mes de marzo del año 2017. Encontrándose la demanda presentada y notificada dentro del plazo legal otorgada por el legislador.

Hace presente que en este mismo sentido para mayor abundamiento la Excelentísima Corte Suprema, en causa ROL N° 3313-05, con fecha 9 de abril del año 2007, ha señalado que: *“OCTAVO: Que el inciso 1° del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.557, que establece disposiciones sobre protección agrícola, prescribe, en lo que interesa, que si con ocasión de la venta de plantas se entregaren productos de una genuinidad varietal distinta a la convenida o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio, del criadero o almacén*



«RIT»

Foja: 1

que le vendió, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de las plantas, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios que procediere. ¿Ahora bien, es evidente que en el caso de autos no se ejerció la acción que confiere la primera parte de la norma citada, esto es, exigir del vendedor el tratamiento a su costo de las plantas entregadas en mal estado sanitario o su reemplazo de las mismas, sino la de la segunda parte, independiente de la anterior (...) Es el propio Decreto Ley N° 3.557 el que contempla la posibilidad de elegir la resolución del contrato, aun cuando se haya cumplido formalmente con la obligación de entregar las cosas vendidas, de modo tal que no resultan aplicables las disposiciones que el Código Civil prevé para el saneamiento de los vicios redhibitorios, que el recurrente denuncia vulneradas. NOVENO: Que, por otra parte, como acertadamente razonan los magistrados de la instancia, el hecho que las partes hayan convenido en la cláusula 6° del contrato que ante la eventual plaga, enfermedad u otro problema que presenten las plantas, el vendedor se compromete a reponerlas por otras similares, sólo es una concreción del efecto que prevé para esta situación la primera parte del citado artículo 17 del Decreto Ley 3.557, y no importa renuncia a la acción resolutoria. En efecto, al consagrarse en la ley la posibilidad de obtener la resolución del contrato en el evento de entregarse plantas en mal estado sanitario, la acción dirigida a ella se convierte en un elemento de la naturaleza de la convención, pues se entiende pertenecer a ella sin necesidad de una cláusula especial, de acuerdo al artículo 1444 del Código Civil. Sin embargo, para que sea lícito sostener que las partes han querido soslayar el efecto que naturalmente ha previsto la ley, es necesario que la manifestación de la voluntad en tal sentido sea explícita, o al menos que se la exprese de modo tal que inequívocamente lleve a concluir de esa forma, interpretando el tenor de la respectiva estipulación. En el caso propuesto los sentenciadores estimaron correctamente, al no existir declaración terminante, que tampoco cabía entender la renuncia a la resolución implícitamente comprendida en la referida cláusula 6°. DÉCIMO: Que, finalmente, en cuanto al error de derecho denunciado por falta de aplicación de la prescripción del inciso 2° del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.557, cabe tener presente que, de acuerdo a esta norma, la acción judicial respectiva prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas, cuando se trate del mal estado sanitario de las mismas, o desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas, si se tratare de una diferencia en su genuinidad varietal. Ahora, bien resulta evidente que este plazo especial de prescripción ha sido previsto por el legislador cuando la acción ejercida es la especial que tiene como presupuestos de hecho los de la primera



«RIT»

Foja: 1

parte del inciso 1° del artículo 17 citado, esto es, la dirigida a obtener se efectúen a costa del vendedor los tratamientos necesarios para remediar el mal estado sanitario de las plantas o el reemplazo de las mismas, pero no puede entenderse la ordinaria de resolución del contrato, la que ha de regirse por la regla general, esto es, la de cinco años del inciso 1° del artículo 2515 del Código Civil. Así, como la acción deducida en autos fue la resolutoria y no la especial de la primera parte del inciso 1° del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.557, no infringen los sentenciadores las normas que el recurrente señala como vulneradas, al no aplicar la referida prescripción”.

En tal sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claras y tajantes respecto al plazo de prescripción de la acción deducida en autos. No cabe duda que, la prescripción especial se aplica a las acciones que tienen por objeto obtener la entrega de las plantas, lo que en caso alguno se ha solicitado por su parte.

Por lo cual sostiene que, bajo ninguna de las afirmaciones anteriormente descritas la acción en la cual se basó la interposición de la demanda materia de este juicio se encontraría prescrita y esto puesto que al realizar el análisis de la ley citada, tanto desde el punto de vista del plazo de prescripción siguiendo la posibilidad planteada por la jurisprudencia utilizando las reglas de las acciones resolutorias, o ciñéndose estrictamente a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley 3.557, la acción interpuesta en la presentación de la demanda por su parte bajo ningún aspecto se encontraría prescrita. Siendo de suma importancia que se ponga especial atención al lenguaje utilizado por el legislador al establecer dicha norma, siendo de vital importancia entender que la fructificación de una plata que solo tenía 10-15 cm de crecimiento al momento de ser plantada y no habiendo transcurrido un plazo extenso desde ese hecho, no producirá frutos de manera instantánea y aun es más, si efectivamente los hubiese producido en marzo del año 2017, el legislador estableció claramente que, el plazo comenzara a ser computado desde el 1° de enero del año siguiente desde ese hecho. Es dado en este punto recordar que el decreto ley número 3.557 establece normas de protección agrícola, por lo que resulta relevante que el legislador al señalar el cómputo del plazo para interponer una acción en cautela de la protección de los consumidores agrícolas, estableció un plazo más extenso para permitir que la planta se desarrolle y dé los frutos, para así poder determinar si efectivamente hubo un cambio en la genuidad varietal. Por lo cual la contraria al realizar esa omisión tan importante y conveniente para ella en su teoría para computar el plazo de prescripción invocado, no hace sino pretender ocasionar un perjuicio aún más



«RIT»

Foja: 1

grande en la parte demandante, al solicitar que la acción interpuesta sea declarada prescrita, situación que bajo ninguna circunstancia es la acontecida en este caso. Lo que hizo la parte demandada al realizar el cómputo de los plazos, fue determinar los tiempos de fructificación de plantas de frambuesas con más años de producción, considerando plantas de frambuesas de manera general, pero convenientemente omitió que el cómputo de los plazos debía hacerse en relación a las plantas de frambuesas que estaban siendo recientemente plantadas, y que ni en diciembre del año 2016, ni en los meses de enero, febrero o marzo de ese año hubiesen fructificado de manera normal, recién en el mes de diciembre del año 2017 comenzaría su etapa de fructificación normal de la planta, es por ese motivo que resulta indispensable que se ponga especial atención en dicho punto.

En razón de lo expuesto, solicita tener por evacuado el traslado conferido en cuanto a la excepción de prescripción, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas.

DÉCIMO TERCERO: Que, a folio 206, de fecha 09 de octubre de 2020, se dejó la resolución de la excepción de prescripción para definitiva.

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta lógico hacerse cargo, primeramente, del cuarto punto de prueba fijado, pues mediante él se sostiene la prescripción de la acción deducida, excepción perentoria que, en concepto del demandado, impediría conocer del fondo del asunto. Por ende, antes de entrar a analizar el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, que en la especie corresponde a si se configura el incumplimiento contractual y los daños demandados, debe elucidarse la efectividad de encontrarse prescrita la acción deducida.

En este punto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 3.557, el cual establece lo siguiente: *“Si con ocasión de la venta de plantas se entregaren productos de una genuinidad varietal distinta a la convenida o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio, del criadero o almacén que les vendió, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de las plantas, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios que procediere; todo lo cual no obstará a la aplicación de las sanciones que correspondan.*

La acción judicial respectiva prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas cuando se tratare del mal estado sanitario de las mismas o desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas si se tratare de una



«RIT»

Foja: 1

diferencia en su genuinidad varietal”

De acuerdo al inciso primero del artículo transcrito, se concluye que “*la acción judicial respectiva*” prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrega de las plantas, cuando se trate del mal estado sanitario de las mismas, o desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya iniciado la fructificación normal de las plantas, si se tratare de una diferencia en su genuinidad varietal. Ahora, bien, tal como lo ha expuesto la Excma. Corte Suprema en el fallo citado por la demandante al contestar el traslado de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, fallo que este Tribunal comparte, resulta indudable que este plazo especial de prescripción ha sido previsto por el legislador cuando la acción ejercida es la especial que tiene como presupuestos de hecho los de la primera parte del inciso 1° del artículo 17 citado, esto es, la dirigida a obtener se efectúen a costa del vendedor los tratamientos necesarios para remediar el mal estado sanitario de las plantas o el reemplazo de las mismas, pero no puede entenderse la ordinaria de resolución del contrato, la que ha de regirse por la regla general, esto es, la de cinco años del inciso 1° del artículo 2515 del Código Civil.

Que, así las cosas, respecto de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme a la norma detallada en los párrafos anteriores, y constando de los antecedentes de marras que la demandante ejerció la acción resolutoria del contrato con indemnización de perjuicios, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de seis meses invocado por el demandado para la acción especial de la primera parte del inciso 1° del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.557, sino el plazo de establecido en el artículo 2515 del Código Civil, el cual no ha transcurrido, por lo cual corresponderá rechazar la excepción de prescripción opuesta a folio 01, de fecha 09 de abril de 2018, del cuaderno de Incidente de Sustitución de procedimiento.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO QUINTO: Que, a folio 1, de fecha 31 de enero de 2018, comparece doña Luisella Andrea Ramírez Brantes, abogada, en representación según mandato judicial de la **SOCIEDAD DE PERSONAS “RAMÍREZ FIGUEROA LTDA**, quien demanda resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la empresa **AGROMILLORA SUR S.A**, representada legalmente por su Gerente General don **Ely Ernesto Chernilo Müller**, todos ya individualizados, y previa relación de los antecedentes en que se apoya, pidió que en definitiva se declare: La petitoria transcrita en el bloque expositivo de esta sentencia.



«RIT»

Foja: 1

DECIMO SEXTO: Que, a folio 19, de fecha 02 de agosto de 2018, se llevó a efecto la audiencia de estilo, en donde don Ricardo Rojas Menares, abogado, en representación de la demandada, **AGROMILLORA SUR S.A.**, procede a contestar la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1).- Existencia de un contrato celebrado entre las partes consistente en la adquisición de 21.000 plantas "invitro" de frambuesas de cultivar variedad Heritage. En su caso, estipulaciones del mismo;

2).- Efectividad que el demandado ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato celebrado entre las parte, ya referido. En su caso, hechos que lo acreditan;

3).- Efectividad que producto del incumplimiento del contrato materia de este juicio, se le ha ocasionado perjuicios al actor, en su caso, montos y naturaleza de los mismos;

4).- Efectividad de encontrarse prescrita la acción deducida.-

DÉCIMO OCTAVO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar sus aseveraciones, se valió de las siguientes evidencias probatorias:

I. Documental:

A folio 1, de fecha 31 de enero de 2018, en carpeta anexa de documentos:

1.- Copia simple dominio vigente inscrito a fojas 765 vuelta número 1219 del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2016.

2.- Copia simple factura número 2873 de fecha 18 de Noviembre del 2016.

3.- Copia simple informe pericial elaborado por el ingeniero agrónomo y perito judicial NORMAN ESTANISLAO CALDERÓN PONTIGGIA

4.- Copia simple extracto con vigencia sociedad Ramírez Figueroa limitada, inscrita a fojas 263 vuelta número 266 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes raíces de Linares del año 2014.

5.- Copia simple modificación de sociedad Ramírez Figueroa limitada de fecha 20 de Agosto del año 2015, inscrita a fojas 250 vuelta número 255 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Linares del año 2015.



«RIT»

Foja: 1

6.- Copia simple modificación de sociedad Ramírez Figueroa limitada de fecha 16 de Febrero del año 2016, inscrita a fojas 50 vuelta número 47 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes raíces de Linares del año 2016.

7.- Set fotográfico del retiro de 6 melgas de frambuesa coho, legalizado en la Notaría Alvarado de la ciudad de Linares con fecha 06 de Julio del 2017.

8.- Copia simple informe ingeniera agrónoma Lisa Fernández, de fecha 30 de Octubre del 2017.

9.- Copia simple mandato judicial otorgado con fecha 18 de Diciembre del año 2017, ante el Notario Público interino de Linares don MANUEL ALEJANDRO ACEVEDO BUSTOS, anotado bajo el repertorio con el número 4.568.

10.- Copia simple proceso de certificación orgánica, emitida por IMO CHILE S.A.

11.- Copia simple certificado número 001487, emitido por ECOCERT CHILE S.A, DE FECHA 30 de Noviembre del 2017, que certifica a la Sociedad Ramírez Figueroa limitada, como productor orgánico.

A folio 30 de fecha 14 de agosto y 36 de fecha 25 de agosto de 2018, en carpeta anexa de documentos (no se repetirán los que ya fueron acompañados a folio 1):

12.- Copia simple pauta fiscalización de productores orgánicos, número 00803, firmado por fiscalizador del SAG, fecha de vigencia 31/03/2017.

13.- Copia simple análisis de laboratorio de suelos, de fecha 19 de junio del año 2018, elaborado en el laboratorio de la Universidad de Concepción.

14.- Copia simple certificado de hallazgos de inspección realizada por empresa certificadora ECOCERT de fecha 05 de Julio del año 2018, el cual señala la existencia de frambuesas de la variedad Coho, que se encuentran degradada.

15.- Copia simple certificado número 001832 de fecha 05 de Julio del año 2018, elaborado por la empresa ECOCERT. El cual certifica a la Sociedad Ramírez Figueroa, como productor orgánico, y señala además la existencia de frambuesa de variedad Coho degradada.

A folio 101, de fecha 02 de diciembre de 2018, en carpeta anexa de documentos:

16.- Certificado número 001-07-177441-001832, otorgado por la empresa certificadora ECOCERT CHILE S.A.



«RIT»

Foja: 1
Oficios.

Solicitados a folio 44, de fecha 31 de agosto de 2018, dirigidos a las siguientes instituciones:

1.- Al SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) REGIÓN DEL MAULE, cuya respuesta se encuentra agregada a folio 80, de fecha 01 de octubre de 2018.

2.- Al INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (INDAP) REGIÓN DEL MAULE, cuya respuesta se encuentra agregada a folio 74, de fecha 25 de septiembre de 2018.

II. Testimonial.

Solicitada a folio 23 de fecha 11 de agosto de 2018 y ratificada a folio 33 de fecha 25 de agosto de 2018, consistente en la declaración de don Norman Estanislao Calderón Pontiggia, doña Liza Fernández Quilodrán y don Luis Roberto Mendez Barros, quienes depusieron sin tacha, en estrado a folio 48, de fecha 03 de septiembre de 2018.

III.- Peritajes.

1.- Solicitado a folio 34 de fecha 25 de agosto de 2018, para cuyo efecto se designó como perito comercial al Ingeniero Comercial don Ramón Ricardo Gamboa Calderón, a folio 95, de fecha 14 de noviembre de 2018, y cuyo informe pericial se agregó a folio 175, de fecha 12 de diciembre de 2019.

2.- Solicitado a folio 34 de fecha 25 de agosto de 2018, para cuyo efecto se designó como perito agrónomo al Ingeniero don Jorge Iván Abarza Agurto, a folio 98 de 19 de noviembre de 2018, y cuyo informe pericial se agregó a folio 171 de fecha 28 de mayo de 2019.

DÉCIMO NOVENO: Que, la parte demandada, a objeto de enervar la acción promovida en su contra, se valió de las siguientes evidencias probatorias:

I. Documental.

A folio 1, de fecha 09 de abril de 2018, en cuaderno de Incidente de Sustitución del Procedimiento, carpeta anexa:

1.- Copia de Escritura pública de Mandato Judicial, otorgado con fecha 19 de enero de 2011, ante el Notario Público Titular de Curicó, don Rodrigo Domínguez Jara.

A folio 52, de fecha 03 de septiembre de 2018, en cuaderno principal,



«RIT»

Foja: 1

carpeta anexa:

2.- Copia simple del estudio denominado “Resultados y Lecciones en Producción de Frambuesas Orgánicas”, elaborado por la Fundación para la Innovación Agraria (dependiente del Ministerio de Agricultura).

3.- Copia simple de cuadro de inversión en establecimiento y costo pos establecimiento hasta los dos años de cultivo de frambuesa convencional, respecto de una superficie de 2,5 ha, emitido y debidamente suscrito por don Rubén Castillo Vásquez, asesor especializado en frambuesas e Ingeniero en Ejecución Agrícola.

4.- Copia de nómina de peritos judiciales de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, bienio 2018-2019.

Oficios.

Solicitados a folio 50, de fecha 03 de septiembre de 2018, dirigidos a las siguientes instituciones:

1.- Al **SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG), OIR DIVISIÓN DE SEMILLAS**, cuya respuesta se encuentra agregada a folio 103, de fecha 11 de diciembre de 2018.

2.- A la **FUNDACIÓN PARA LA INNOVACIÓN AGRARIA**, cuya respuesta se encuentra agregada a folio 66, de fecha 11 de septiembre de 2018, el cual, atendido su volumen, se guardó en custodia N°1807-2018, de acuerdo a resolución de folio 70, de fecha 12 de septiembre de 2018.

II. Testimonial.

Solicitada a folio 38 de fecha 27 de agosto de 2018, consistente en la declaración de don *Miguel Edmundo Llanos González* y don *Pablo Silva Parrado*, quienes depusieron en estrado a folio 73 de fecha 12 de septiembre de 2018, y la declaración de don *José Sergio Baldini Montecino*, quien depuso en estrado a folio 76 de fecha 25 de septiembre de 2018.

III. Confesional.

Solicitada a folio 51 de fecha 03 de septiembre de 2018, constituida por los dichos de los absolventes, don *Antonio Segundo Ramírez Figueroa*, y doña *Digna del Carmen Ramírez Figueroa* en su calidad de representantes legales de la Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, quienes previamente juramentados exponen a folio 123 de fecha 04 de enero de 2019, de acuerdo al pliego de posiciones de folio



«RIT»

Foja: 1

124 de fecha 05 de enero de 2019.

IV. Peritaje.

Solicitado a folio 53 de fecha 03 de septiembre de 2018, para cuyo efecto se designó como perito a la ingeniera agrónoma doña María Elisa Monasterio Beltrán, a folio 142 de fecha 11 de septiembre de 2019, y cuyo informe pericial se agregó a folio 191, de fecha 01 de junio de 2020.

VIGÉSIMO: Que, previo a analizar el fondo del asunto, se dejará asentado el marco normativo al cual ha sido sometido el presente caso. En primer lugar, en cuanto al procedimiento, se dirá que la demanda se ha deducido en juicio sumario en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N°3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola, el cual dispone *“En todos aquellos casos en que, conforme al presente decreto ley, sea procedente reclamar o apelar, en contra de alguna medida adoptada por el Servicio o demandar a éste o a terceros, será competente para conocer de la reclamación o demanda el Juez de Letras que corresponda, y la acción se substanciará de acuerdo con el procedimiento sumario”*.

Por su parte, en cuanto al contenido de la demanda, se dirá que lo solicitado por la actora es la resolución del contrato de compraventa, por incumplimiento de la parte demandada, y en consecuencia, se condene al pago de la indemnización de perjuicios correspondiente, incluyendo daño emergente, lucro cesante y daño moral. De acuerdo al texto de su demanda, funda su acción en el artículo 1489 y 1556 del Código Civil, haciendo uso del derecho contenido en el artículo 17 del Decreto Ley citado precedentemente, el cual reza *“Si con ocasión de la venta de plantas se entregaren productos de una genuinidad varietal distinta a la convenida o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio, del criadero o almacén que les vendió, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de las plantas, **sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios que procediere**; todo lo cual no obstará a la aplicación de las sanciones que correspondan”*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se procederá a continuación, a dilucidar los hechos controvertidos signados en la interlocutoria de prueba, oportunidad en que se tasaré la prueba rendida al efecto, de conformidad a la ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, comenzando por el primer punto de prueba, corresponde esclarecer la existencia de un contrato celebrado entre las partes



«RIT»

Foja: 1

consistente en la adquisición de 21.000 plantas “invitro” de frambuesas de cultivar variedad Heritage, y en su caso, estipulaciones del mismo.

Como antecedente previo, resulta útil recordar que el Código Civil define en el artículo 1793 la compraventa en los siguientes términos: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”*.

Dentro de la clasificación general de los contratos, relativa a forma de perfeccionarse, la compraventa es de carácter consensual, conforme lo establece el artículo 1801 del mismo cuerpo legal, el cual establece *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”*. En este sentido, conforme al artículo 1443 del Código Civil, un contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

Pues bien, que la compraventa revista este carácter consensual, trae como consecuencia que basta únicamente el acuerdo de las partes sobre la cosa vendida y el precio para que se perfeccione y nazcan los derechos y obligaciones que le son inherentes, es decir, la obligación de entregar la cosa y la de pagar el precio.

En este orden de ideas, consta en carpeta anexa de documentos a folio 1, copia de Factura Electrónica N°2873, emitida por Agromillora Sur S.A., Rut 96.827.470-8, emitida con fecha 18 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se indica como comprador a Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, Rut 76.367.747-8. Figura como fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2016. Dicho documento, además, detalla específicamente las mercaderías transferidas, cantidad, precio unitario y monto de la operación, en efecto, refiere que se venden 21.000 “Plantas Frambuesa Var. Heritage, Envase: Bandeja”, siendo su precio unitario el monto de \$250, ascendiendo a un total de \$5.250.000.- Agrega dicho documento el valor correspondiente al IVA por una suma de \$997.500.-; lo que, sumado a lo anterior, proporciona el valor total de la venta por una cantidad de \$6.247.500.- Es del caso recalcar que consigna una observación en la cual se expresa “Forma de pago: Cancelado”.

Que, por su parte, el perito Ingeniero Agrónomo, don Jorge Iván Abarza Agurto, en su informe pericial agregado a folio 171, página 4, dejó establecido que *“tras la revisión de los antecedentes de la causa y la información que he tenido a la vista es tácito e irrefutable decir que entre SOCIEDAD RAMIREZ FIGUEROA LIMITADA y AGROMILLORA SUR S.A, ha existido un acuerdo comercial de la*



«RIT»

Foja: 1

compra y venta de plantas de Frambueso (Rubus idaeus L.) de Variedad Heritage". Agrega en la página 5 que se acordó *"la compra y venta de 21.000 plantas de Frambueso (Rubus idaeus L.) variedad Heritage, el retiro de las mismas en las dependencias de AGROMILLORA SUR S.A. y el respectivo pago de \$6.247.500 IVA incluido"*. La venta se puede acreditar mediante la factura emitida por Agromillora Sur S.A. el 18 de noviembre de 2016 factura N° 2873 de la que ya se ha hecho mención.

Sumado a lo anterior, en la declaración a folio 73 de los testigos señores Miguel Edmundo Llanos González y Pablo Silva Parrado, presentados por la parte demandada, quienes depusieron al tener del presente punto de prueba, se encuentran contestes en que si existió un contrato entre las partes de autos. En efecto, don Miguel Llanos refiere textualmente *"Tengo entendido que hubo un contrato, del tipo Heritage"*. Por su parte, don Pablo Silva Parrado, dueño de exportadora Montes de Molina SpA, a la pregunta sobre la existencia de un contrato, afirmó su existencia, dado que sus proveedores adquirieron plantas en las mismas condiciones. Finalmente, y en el mismo sentido, consta de la declaración de folio 76, de don José Sergio Baldini Montecino, también presentado por la parte demandada, expresó que sí existió un contrato entre las partes. De esta forma, las declaraciones precedentes, constituyen plena prueba para este Tribunal, toda vez que cumplen con lo establecido en el artículo 384 regla 2da del Código de Procedimiento Civil, esto es, encontrarse contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, haber sido legalmente examinados y que den razón de sus dichos.

Conforme a lo expuesto, este tribunal tiene por acreditado la existencia de un vínculo contractual entre las partes de autos, específicamente una compraventa de carácter consensual, estando claramente establecido el objeto del contrato (cosa vendida) y el precio a pagar. En este caso la Sociedad Agromillora Sur S.A se obligó a vender a Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, la cantidad de 21.000 plantas de Frambuesa de variedad Heritage. Lo anterior queda avalado con la prueba documental correspondiente a la factura precedentemente citada; la que, si bien es cierto, no es el documento constitutivo del contrato, ella supone un contrato preexistente, que en este caso se perfeccionó de forma consensual, y es un principio de prueba por escrito de las obligaciones en ella contenida, además de la prueba testimonial indicada, y el informe pericial citado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, conforme al segundo punto de prueba, corresponde examinar la efectividad que el demandado dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato celebrado entre las partes.



«RIT»

Foja: 1

Que, de acuerdo con los elementos probatorios ponderados en el considerando precedente, para este tribunal es un hecho probado que las partes efectivamente convinieron en la compra de 21.000 plantas de frambuesa, variedad heritage.

En este sentido, relevante es dejar asentado que conforme con el artículo 1828 del Código Civil, el vendedor está obligado a entregar *lo que reza el contrato*, norma que a través de una lectura armónica con lo dispuesto en los artículos 1560 y siguientes y 1568 del citado cuerpo legal, lleva a concluir que en el caso de autos no puede entenderse cumplida dicha obligación con la entrega de una variedad de plantas distinta a la convenida, sino que la entrega de la cosa ha de ser tal y como ha sido convenida y querida por las partes.

En este punto, el perito judicial Ingeniero Agrónomo, don Jorge Iván Abarza Agurto, en su informe pericial agregado a folio 171, página 6, es categórico en aseverar que *“...como perito, tras el estudio de los antecedentes, la revisión de la plantas en terreno y el análisis de laboratorio puedo aseverar categóricamente que las plantas que vendió AGROMILLORA SUR S.A. no corresponden a Frambueso (Rubus idaeus L.) variedad Heritage, estas plantas en su mayoría de lo que observo corresponden a Frambueso (Rubus idaeus L.) variedad Coho”*. Agrega que AGROMILLORA SUR S.A quebró las voluntades del contrato, ya que vendió algo muy distinto al acuerdo, omitiendo sus obligaciones contractuales. En otras palabras, afirma que la demandada incumplió sus obligaciones, esto a razón que vendió material vegetativo distinto al acuerdo.

Llega a esta conclusión con base a la toma de 8 muestras de material En vegetal de plantas de frambueso, instauradas en el Huerto Sociedad Ramírez Figueroa Limitada. Señala que dichas muestras fueron entregadas al laboratorio del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), el que efectuó un análisis genético, el que entregó como conclusión de resultado que las muestras presentaron coincidencia con el patrón genético de Frambueso (Rubus idaeus L.), variedad Coho. Añade que, dado que las tomas de muestras fueron tomadas al azar y en distintas zonas del huerto instaurado, se puede determinar que el huerto existente a la fecha en su mayoría es de Frambueso (Rubus idaeus L.), variedad Coho y no Frambueso (Rubus idaeus L.), variedad Heritage.

Estima en la página 16 de su informe que si en efecto, los procesos y estándares de calidad en la multiplicación de plantas por parte del vendedor se hubieran realizado con un estricto y efectivo control de genuinidad varietal y trazabilidad interna, no hubiese existido cambio de variedad.



«RIT»

Foja: 1

Que, de otro lado, la prueba testimonial rendida por la parte demandada da cuenta de un incumplimiento de su parte, esta vez haciendo referencia a otros productores de la zona, haciendo concluir que se trata de un hecho repetido o generalizado y no aislado entre las partes de autos. En este punto, en de la declaración de folio 73, del testigo Miguel Edmundo Llanos González se colige que la empresa demandada tuvo un problema en la entrega de las plantas con muchos productores de la región, existiendo otros productores a los cuales se había entregado la misma planta que a la demandante. Por su parte, el testigo don Pablo Silva Parrado, expuso que los productores que se encontraron en la misma condición que la demandante, tomaron distintas opciones ante el cambio de variedad, algunos optando por compensación o reposición, afirmando textualmente *“Agromillora se hizo cargo de compensar adecuadamente el error cometido a cada uno de los productores”*, lo que da luces de un incumplimiento cometido por parte de la demandada y reconocido por ella, en torno a los mismos hechos denunciados en este proceso.

Este hecho fue ratificado a folio 74, mediante respuesta de oficio emitida por INDAP, en virtud del cual, el señor José Velásquez Godoy, Director Regional subrogante de INDAP Región del Maule, señaló que durante el mes de diciembre del año 2016, alrededor de tres meses después de la plantación de los huertos y una vez que éstos comenzaron a desarrollarse, se detectó, por parte de los equipos técnicos de Indap, características morfológicas en algunas de las plantas que pusieron en duda de que éstas se trataran de la variedad Heritage. Agrega que se encomendó la inmediata ejecución de un catastro regional para observar en terreno todas las plantas que habían sido adquiridas a Agromillora Sur S.A. Para ello, ello se tomaron muestras de las plantas, cuyos resultados del análisis concluyeron que algunas plantas son de la variedad Heritage, pero que, efectivamente, había una variedad distinta, correspondiente a la variedad Coho. Por su parte, señala que Empresa Agromillora Sur S.A una vez contactada por Indap **reconoce el error** y les manifiesta como Institución su voluntad con enmendar la situación.

Por su parte, en respuesta de oficio solicitado a Servicio Agrícola y Ganadero, agregada a folio 80, la sra. Ana Cabrera Valenzuela, Directora Regional Subrogante del Maule, expresó que dicho Servicio tomó conocimiento de denuncias presentadas por tres productores de la zona de Parral en contra de Agromillora Sur S.A. Dichas denuncias versaban sobre vender planta de frambuesa que no cumple con la genuinidad varietal de Heritage y finalmente, mediante resolución exenta N°343/2018 de 19 de febrero de 2018, acompañada a



«RIT»

Foja: 1

dicho respuesta de oficio, el SAG resolvió aplicar a Agromillora Sur S.A una multa de 20 UTM, por estimar que se encontraban acreditados los hechos denunciados.

En el caso de autos, habiendo convenido las propias partes que las plantas de frambuesa vendida serían de la variedad Heritage, y por el contrario, el vendedor hizo entrega de una especie diversa, dicha circunstancia redundante inevitablemente en un incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación del vendedor, a la luz del principio de buena fe objetiva que consagra el artículo 1546 del Código Civil, conforme con el cual los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Que, así las cosas, y de acuerdo a la prueba tasada y citada, esta juez ha llegado a concluir que el demandado no dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato, sino por el contrario, de su parte se produjo un incumplimiento de obligaciones, pues si bien el demandado hizo entrega de 21.000 plantas de frambuesa, dicha entrega no reúne la calidad que se habían ofrecido, en cuanto a su variedad específica, y que las partes habían convenido.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme al tercer punto de prueba, corresponde esclarecer la efectividad que producto del incumplimiento del contrato materia de este juicio, se le ha ocasionado perjuicios al actor, en su caso, montos y naturaleza de los mismos.

Que, así las cosas, conforme a lo razonado en el considerando precedente, esta circunstancia configura un caso de incumplimiento contractual que daría derecho a la compradora a ser indemnizada.

Sobre este punto, este Tribunal entiende que, en una compraventa de estas características, el hecho de que las plantas entregadas no correspondieran a la variedad convenida, como ya se dijo, se configura un incumplimiento del vendedor, quien no ha cumplido cabalmente con la obligación de entrega, conforme con los artículos 1828, 1568 y 1569 del Código Civil. La cosa que ha entregado el vendedor es distinta a la comprada, lo que permite calificar a este hecho de un cumplimiento imperfecto, conforme con el artículo 1556 del Código Civil, el cual establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, como en el caso de marras.

Que, previo a emprender el análisis del punto de prueba enunciado, es



«RIT»

Foja: 1

conveniente recordar algunos conceptos desarrollados por la doctrina tradicional en materia de daños.

En primer lugar, no debe olvidarse que los daños admiten distintas clasificaciones. Así, por ejemplo, se distingue entre daño material y daño moral, entendiendo el primero, en términos generales, como el menoscabo que directa o indirectamente experimenta el patrimonio del acreedor a consecuencia del incumplimiento del contrato, y distinguiendo dentro de este rubro entre daño emergente y lucro cesante, conceptos que no se encuentran definidos en la ley, pero que, dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, la doctrina ha estimado que el primero consiste en el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del que sufre el daño y, el segundo, lo constituye la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación.

El autor Pablo Rodríguez Grez conceptualiza el daño en materia contractual, en términos generales, como “el menoscabo o detrimento real o virtual que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato e inejecución de la prestación convenida” (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Contractual, Editorial Jurídica de Chile, 2005, Pág. 216) y precisa que el daño emergente consiste en el detrimento patrimonial efectivo que experimenta uno de los contratantes con ocasión del incumplimiento y, como todo daño, para ser reparado debe ser cierto, no meramente conjetural, pero no se opone al daño futuro o al virtual, siempre y cuando asista la convicción, razonablemente adquirida, atendiendo al curso natural de las cosas, que este daño se producirá en el porvenir.

Además, debe ser directo, esto es, una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento y –por regla general- previsible, entendido como un resultado que es racionalmente posible representarse al momento de contratar, lo que implica que en el ámbito de la responsabilidad contractual el principio de restitutio in integrum -según el cual la indemnización ha de comprender la suma que coloque a la parte que ha sido dañada en la misma posición en que estaría si no hubiese sufrido el hecho dañoso por el cual ahora está obteniendo compensación- sufre una grave limitación ya que, salvo hipótesis de dolo o culpa grave, la víctima sólo obtendrá, como regla general, reparación del daño directo previsto (Ramón Domínguez Aguila, “Consideraciones en torno al Daño en la Responsabilidad Civil. Una visión comparatista”. Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° páginas 125 y siguientes).



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, y en este sentido, conforme a las probanzas rendidas por la actora en autos, esta juez tendrá por acreditado los siguientes hechos, que servirán de antecedente o base para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes.

1. Que, conforme a copia de dominio vigente, acompañada a folio 1, inscrita a fojas 765 vuelta N°1219 del Registro de Propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Linares, consta que la Sociedad Ramírez Figueroa Limitada, es dueña de la Parcela número 51 del Proyecto de Parcelación San Antonio Encina, ubicado en Linares, cuya superficie aproximada es de 14,1 hectáreas.

2. Que, sin perjuicio de la superficie señalada, es un hecho no discutido en la causa, que el cultivo objeto de este juicio, se emplazó en una superficie de 2,3 hectáreas.

3. Que, de acuerdo a certificado acompañado a la demanda de autos, emitido por IMO CHILE S.A, consta que la sociedad demandante, a abril del año 2017, se encontraba iniciando el **primer año de transición a producción orgánica**.

4. Que, de acuerdo a certificado acompañado a la demanda, se acredita que, al 30 de noviembre de 2017, ECOCERT señaló que la sociedad demandante se encontraba certificada como productor vegetal, en calidad de **orgánico en transición**, de acuerdo a la Ley 20.089.

5. Que, a folio 101, se acredita por la actora mediante certificado emitido por ECOCERT, que, al 30 de noviembre de 2018, hasta julio de 2019, la sociedad demandante se encontraba certificada como productor vegetal, en calidad de **100% orgánico**, de acuerdo a la Ley 20.089, señalando cultivo frambuesa de variedad Coho degradada, con estimación de cosecha de 0 kg.

6. Que, el documento acompañado a folio 36 por la demandante, correspondiente a copia simple de pauta de fiscalización de productores orgánicos, firmado por fiscalizador del Sag, no puede ser considerado por esta sentenciadora, toda vez que no indica sociedad fiscalizada, imposibilitando que este Tribunal pondere las observaciones contenidas en el documento, ya que no se sabe con precisión a qué productor se está refiriendo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como se dijo, el **daño emergente** consiste en el menoscabo o empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una



«RIT»

Foja: 1

persona a consecuencia del incumplimiento del deudor.

La demandante en su libelo pretensor, en base a las 2,3 hectáreas plantadas divide su daño en Costos Directos de plantación (mano de obra, contratación de servicios y maquinarias, insumos), Costos indirectos de la plantación y Costos de recuperación del huerto a similares condiciones que las presentadas a Mayo de 2017, con costos directos (mano de obra, contratación de servicios y maquinarias, insumos), y costos indirectos, sumando un costo total por las 2, 3 hectáreas la suma de \$47.090.610 por concepto total de daño emergente.

En este punto, es relevante destacar lo que establece el informe pericial acompañado por la demandante a su demanda, el cual se tuvo por reconocido por el perito otorgante, el señor Norman Calderón Pontiggia, quien compareció a estrado prestando declaración a folio 48. En dicho documento se establece que el daño emergente en el presente caso se traduce en el empobrecimiento real y efectivo que experimentó el patrimonio de la demandante, a consecuencia del daño producido por haber cultivado durante un periodo de cinco meses y medio, más cuatro semanas de aclimatación, un huerto de plantas de frambuesa de una variedad distinta a la requerida. Señala, en su declaración de folio 48, que la variedad entregada no es recomendada para la zona y tampoco la requerida por los exportadores, por lo que no pudieron seguir con el cultivo. Por otra parte, hace referencia a la diferencia entre ambas variedades -heritage y coho-, señalando que la primera es remontante (que fructifica dos veces en la temporada) y la segunda es no remontante (que fructifica una sola vez en la temporada). En efecto, afirmó que, si la sociedad demandante tiene interés de realizar un nuevo cultivo de frambuesas, debe arrancar y eliminar todo vestigio de las plantas y material vegetal de variedad coho, por métodos mecánicos y labores culturales permitidas en la cultura orgánica. Agrega que para la elaboración de su informe tuvo a la vista facturas de insumos, de productos de fertilización que se utilizan en cultivos orgánicos, y de producto protector solar, que se ocupan en los mismos cultivos.

También resulta útil resaltar lo declarado a folio 48 por la testigo doña Liza Fernández Quilodrán, ingeniera agrónoma, quien resumen el perjuicio sufrido por la actora en el hecho que no hubo producción, afirmación que es ratificada por el testigo don Luis Fuentes Barros, quien está conteste en expresar que efectivamente hubo un perjuicio, asociado a los años que la demandante lleva sin poder llevar a cabo una producción en su huerto, además de los gastos que significan implementar un huerto.



«RIT»

Foja: 1

Que, en el punto relativo al daño emergente, el perito Ingeniero Comercial, don Ramón Gamboa Calderón, en su Informe Pericial agregado a folio 175, concluye que el dicho daño se estima en la suma de \$19.703.537.-, monto que no considerara el costo de recuperación del cultivo a su condición original. Expresa que el mencionado valor es refrendado por los gastos informados y/o respaldados por la parte demandante, quienes han mostrado antecedentes por un valor de \$10.077.297 de insumos y servicios y \$8.600.000 de mano de obra, lo que arroja un total de \$18.677.297.-

Agrega que, de decidir la recuperación del predio a su situación original, esto es, dejar el predio en condiciones de volver a plantar el mismo cultivo, será necesario efectuar una serie de operaciones e incurrir en costos estimados de \$21.810.280.- Sobre la base de los flujos de fondos existentes e informados, estima que el daño emergente asciendo al monto de **\$40.487.577.-**, que incluye los desembolsos realmente efectuados y aquellos en que será necesario incurrir para restaurar el predio a las condiciones originales.

Que, por su parte, el perito Ingeniero Agrónomo, don Jorge Iván Abarza Agurto, en su informe pericial agregado a folio 171, página 9, afirma que el daño emergente asociado a la instauración del proyecto y haber trabajo invertido en el huerto al primer año de su establecimiento, asciende a la suma de \$21.256.784 correspondiente a la inversión efectuada en el año 2016, pero que actualizando dicho monto al año en que realizó el peritaje (2019), debido a la tasa de inflación promedio de Chile, la cifra sería de \$22.901.802. Agrega en la página 14 de su informe que, restituir el área de plantación a condición similar a la antes de efectuar el proyecto de plantación, ascenderá a la suma total de \$3.300.000.-

Que, por su parte, la perito María Elisa Monasterio, en su informe agregado a folio 191, afirma que el establecimiento de una plantación orgánica de frambuesas, al año 2019, se estima que el costo es de \$5.522.600.- por hectárea. En el caso sublite, tratándose de 2,3 hectáreas de cultivo, dicho valor sería de \$12.701.980.- Asimismo, señala que el valor de la preparación de suelo que tuvo por hectárea el productor demandante, es de \$437.000.- Ahora, en cuanto al valor acreditado, cantidad y tipo de aplicaciones por hectárea que hizo el productor demandante, de acuerdo a ficha técnica de Indap, se puede estimar dicho costo en \$2.068.843. Finalmente, en cuanto a al costo de arranque de las plantas en el predio del demandante, sería de \$460.000 para 2,3 hectáreas. Todas las cifras mencionadas precedentemente, suman un total de **\$15.667.823.-**

Los tres peritajes judiciales distan en sus conclusiones en orden al monto



«RIT»

Foja: 1

del daño emergente, \$40.487.577.-, \$26.201.802 y \$15.667.823 respectivamente.

Finalmente, en razón de lo antes expuesto por los distintos peritos judiciales que han emitido informe en el presente juicio, es del caso recalcar el hecho que don Ramón Gamboa Calderón y don Jorge Iván Abarza Agurto fundaron sus informes y conclusiones en virtud de visitas en terreno, análisis de documentación específica del caso, tales como facturas de compra y venta, guías de despacho, análisis genéticos con métodos científicos en laboratorio, lo que hace concluir a esta sentenciadora que sus opiniones técnicas tienen mayor precisión y objetividad respecto del caso en estudio.

Y sobre la base de ambos peritajes, entendiendo la dificultad de llegar a una exactitud y concordancias del monto a resarcir considerando las distintas variantes agrícolas, climáticas y económicas sobre la cuestión que se trata de resarcir, lo que queda demostrado por los diferentes montos arribados por los peritos, todos con experiencia en la materia objeto de la pericia, se regulará la indemnización de perjuicios por daño emergente en la suma de **\$33.000.000.- (treinta y tres millones de pesos)**

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, respecto del **lucro cesante**, se ha sostenido que, para asentarlos, necesariamente se requiere la demostración de ambos componentes, es decir, la falta de producción del ingreso y la determinación del cuántum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia del hecho generador del lucro cesante que se pretende.

Ahora bien, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que, el lucro cesante suele ser difícil de acreditar, pues debe tenerse siempre presente que uno de los requisitos para que el daño resulte indemnizable es que éste sea cierto y en la alegación de lucro cesante siempre se alega una hipótesis de ganancia.

Sin embargo, aun cuando lo dicho puede satisfacer las exigencias de seguridad o certeza, ante la lógica y necesaria distinción entre un interés fundado con rigor y las ganancias dudosas e inseguras, cabe señalar que las expectativas de justicia impiden negar, siempre y en todo caso, la indemnización por lucro cesante. Es por ello que, la regulación de este tipo de indemnización supone emplear un juicio de probabilidad a fin de arribar a la conclusión de ser presumible una cierta utilidad no obtenida o, como se dijo, frustrada, con una reparación calculada de manera estimativa sobre la base de presunciones (Causa Rol N°30979-2016, Excma. Corte Suprema, Sentencia de 13 de marzo de 2017).

Que, en este punto, el perito Ingeniero Comercial, don Ramón Ricardo



«RIT»

Foja: 1

Gamboa, en su Informe Pericial agregado a folio 175, hace un flujo de fondos para 10 años para un cultivo de frambuesa orgánica. Sin perjuicio, establece que, en el supuesto de reiniciar un nuevo proyecto, no sería posible empezar efectivamente hasta el año 2021, por lo cual el lucro cesante deberá determinarse sobre los flujos proyectados hasta ese año. En virtud de ello, preparó un flujo de fondos sólo hasta el año 2021, concluyendo que el daño por lucro cesante para la demandante asciende a la suma de **\$117.313.000.-**

En este sentido, es importante señalar que, considerando lo anterior lo expuesto por la Corte Suprema y teniendo en cuenta que la vinculación contractual que une a las partes se limitó a un acto jurídico específico como la compraventa de plantas referida a lo largo de esta sentencia, no parece razonable que la demandada tenga el deber de asumir las pérdidas futuras de la demandante más allá del año en que la demandante pueda iniciar un nuevo proyecto, lo que según el perito, Ramón Gamboa, no será posible empezar hasta el año 2021.

Que, en mérito de lo anterior, sólo se procederá a indemnizar por lucro cesante la producción hasta dicho año.

De esta forma, de acuerdo al informe emitido por el perito Jorge Iván Abarza Agurto, agregado a folio 171, en Tabla N°2 de la página 12, se observa que el ingreso total por ventas, en 2,3 hectáreas de Frambuesa, hasta la temporada 2020 a 2021, asciende a la suma de **\$106.062.880.-**

A mayor abundamiento, según el peritaje de folio 191, evacuado por la perito María Elisa Monasterio, Ingeniero Agrónomo, de acuerdo a Informe emitido por la Fundación para la Innovación Agraria, denominado producción de frambuesas orgánicas, afirma que la producción anual cambia desde el establecimiento de la plantación hasta el año 3 de la producción, así las cosas, dicho instrumento refiere que al primer año la producción tiene un rendimiento de **2.400** kilogramos por hectárea, al año dos, tendría un rendimiento de **6.500** kilogramos por hectárea, y al año 3, **10.000** kilogramos por hectárea.

Así las cosas, considerando desde el año 2 de plantación (año que entrega la 1º producción), se consideran las temporadas 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021, vale decir, cuatro temporadas.

Finalmente, conforme a informe pericial acompañado por la demandante a su demanda, el cual se tuvo por reconocido por el perito otorgante, el señor Norman Calderón Pontiggia, quien compareció a estrado prestando declaración a



«RIT»

Foja: 1

folio 48, el flujo monetario correspondiente a cuatro temporadas a plena producción, calculándose utilidades normales para las dos primeras temporadas, tratándose de fruta producida en sistema de cultivo normal y un valor superior para las dos siguientes, al tratarse de fruta producida bajo sistema productivo de agricultura orgánica, proveniente de un huerto certificado, ascendería a la suma de **\$134.282.751.**

Que, conforme a los antecedentes relacionados, que en conjunto permiten estructurar una presunción judicial con caracteres de gravedad, certeza y precisión, la indemnización por lucro cesante se limitará a establecer un promedio de las tres cifras emitidas por los distintos peritos, correspondiente a las cuatro temporadas de producción señaladas y que fruto del incumplimiento contractual de la demandada no se obtuvo, regulándose su monto en la suma de **\$119.219.543.- (ciento diecinueve millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos.-).**

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo relativo al **daño moral** demandado, fundamentado en que la reputación o prestigio de su empresa se ha visto afectado debiendo probar a sus posibles compradores que la pérdida total de las frambuesas no es su culpa, es menester señalar que en lo que respecta al caso que nos atañe, el daño moral tiene que sujetarse en toda su dimensión a las reglas probatorias generales que rigen al derecho de daños en el país, por consiguiente, cualquiera sea su naturaleza o el hecho que lo genera, el actor que pretende obtener una indemnización fundada en la existencia del daño moral, aun cuando alegue que se trata de un perjuicio evidente, debe establecer su certeza en el proceso de acuerdo a las reglas generales. Esta solución ha sido sustentada por la mayoría de la dogmática del derecho de daños, incluso la Excma. Corte Suprema ha dicho que *“para pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa, es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio”* (Causa Rol N°3325-2012, Excma. Corte Suprema, Sentencia de 31 de octubre de 2012).

Así las cosas, del mérito del proceso y de las evidencias que la parte demandante aparejó al proceso, no hay ninguna encaminada a establecer de manera inequívoca la procedencia absoluta del daño moral propiamente tal, razón por cual, y al no existir evidencia idónea al respecto, sólo cabe a su respecto el rechazo del concepto indemnizatorio en cuestión.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, es menester señalar que la acción



«RIT»

Foja: 1

indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestro tribunal superior de justicia, por lo que puede cobrar identidad propia, incluso como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas -resolución o cumplimiento forzado, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar. En virtud de esto y las probanzas rendidas en el juicio, esta juez tendrá por resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes de autos.

Ello por cuanto conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, y teniendo presente lo expuesto por el perito Ingeniero Agrónomo, don Jorge Iván Abarza Agurto, en su informe pericial agregado a folio 171, página 16, el que estima que AGROMILLORA SUR S.A deduciblemente tuvo un actuar negligente, elemento subjetivo que este tribunal también comparte, toda vez que se observó un bajo control de calidad, el que finalmente perjudicó económicamente el proyecto de SOCIEDAD RAMIREZ FIGUEROA LIMITADA, esta Juez ha llegado a la convicción que la parte demandada no dio cabal cumplimiento al contrato de compraventa de plantas celebrado con la parte demandante, por lo que corresponderá acoger parcialmente la demanda de lo principal de folio 1, en el sentido de declarar resuelto dicho contrato y ordenar el pago de las indemnizaciones que se señalarán en el acápite resolutivo del presente fallo.

TRIGÉSIMO: Que, no hay otros antecedentes de suficiente gravitación que hagan alterar lo concluido.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1443, 1489, 1546, 1556, 1560, 1568, 1569, 1698, 1793, 1801 Y 1828 del Código Civil; Decreto Ley 3.557 que establece disposiciones sobre Protección Agrícola, artículos 144, 170 y 680 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA TACHA:

1.- Que se acoge la tacha hecha valer por la demandante a folio 76, respecto de la testigo doña Mercedes del Pilar Rojas Pavez.

II.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 42:

2.- Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada en el otrosí de folio 42.

III.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 59:



«RIT»

Foja: 1

3.- Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandante en el otrosí de folio 59.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

4.- Que **SE RECHAZA** la excepción de prescripción de la acción, opuesta por **EMPRESA AGROMILLORA SUR S.A**, a folio 1, de fecha 09 de abril de 2018, en el cuaderno de Incidente de Sustitución de procedimiento.

V.- EN CUANTO AL FONDO:

5.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, deducida a lo principal de folio 1, por doña Luisella Andrea Ramírez Brantes, en representación de **SOCIEDAD DE PERSONAS RAMÍREZ FIGUEROA LTDA.**, en contra de **EMPRESA AGROMILLORA SUR S.A**, ambas con sus representantes legales ya individualizados.

6.- Que se condena a la demandada a pagar a don **SOCIEDAD DE PERSONAS RAMÍREZ FIGUEROA LTDA.**, lo siguiente:

6.1.- La suma de **\$33.000.000.- (treinta y tres millones de pesos)** por concepto de **daño emergente**.

6.2.- La suma de **\$119.219.543.- (ciento diecinueve millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos.-)**. por concepto de **lucro cesante**.

Dichas cantidades que se pagarán reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y hasta la data de su entero y efectivo pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo.

VI.- Que NO se condena en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol N° C-290-2018



«RIT»

Foja: 1

Dictada por doña Marcia Arce Ayub, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Curicó.

En Curicó a trece de noviembre de dos mil veinte notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curico, trece de Noviembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>